

2076

"2026, Años de la educación para la construcción de la paz"

MEXICALI, B.C., 10 DE AGOSTO DE 2026

NÚMERO DE OFICIO: LMSA/0866/2026

EXPEDIENTE: CORRESP. LEGISLATIVA

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE INICIATIVA DE LEY

DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA HONORABLE XXV

LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Presente. -

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente, en ejercicio de los artículos 27, fracción XXVIII, y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110 fracción II, 113, 115 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, vengo **Iniciativa de ley con proyecto de decreto que crea la LEY DEL SISTEMA DE CUIDADOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el fin de reconocer el cuidado como un derecho humano, redistribuir las responsabilidades de cuidado y fortalecer los apoyos, servicios e infraestructura destinados a las personas cuidadoras y a quienes requieren cuidados; para su inicio en el proceso legislativo en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en mención, ante esta Oficialía de Partes.

Agradeciendo de antemano su atención al presente, le reitero mi atenta consideración y respeto.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

ATENTAMENTE

RECIBIDO
10 AGO 2026
OFICIALIA DE PARTES

LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXV Legislatura del Estado de Baja California

LMSA/ild*



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DES-PACHADO
10 AGO 2026
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE



"2026, Año de la educación para la construcción de la paz"

DIPUTADO ELIGIO VALENCIA LÓPEZ

Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable XXV

Legislatura del Estado del Congreso de Baja California

P R E S E N T E.-

La suscrita Diputada **LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**, en lo personal y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXV Legislatura, en uso de las facultades que confieren lo dispuesto por los artículos 27, fracción I, y 28, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como, en los numerales 110, fracción I, 111, 115, fracción I, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea iniciativa que crea la **LEY DEL SISTEMA DE CUIDADOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el fin de reconocer el cuidado como un derecho humano, redistribuir las responsabilidades de cuidado y fortalecer los apoyos, servicios e infraestructura destinados a las personas cuidadoras y a quienes requieren cuidados, lo que se hace al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. ANTECEDENTES Y PROBLEMÁTICA SOCIAL DE LOS CUIDADOS

Los cuidados constituyen una actividad indispensable para la sostenibilidad de la vida, el bienestar de las personas y el funcionamiento de la sociedad. A lo largo del ciclo de vida, todas las personas requieren cuidados en distintos grados y momentos, ya sea durante la primera infancia, la enfermedad, la discapacidad, la vejez o ante situaciones temporales de dependencia.

Sin embargo, históricamente las labores de cuidado han sido consideradas una responsabilidad privada de las familias y, particularmente, de las mujeres, quienes han asumido de manera desproporcionada el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado. Esta distribución desigual ha generado brechas significativas en el acceso al empleo, la educación, los ingresos, la participación política, el desarrollo profesional, el tiempo libre y el ejercicio pleno de otros derechos fundamentales.

Diversos organismos internacionales han advertido que la actual organización social de los cuidados constituye uno de los principales factores estructurales que reproducen la desigualdad entre mujeres y hombres, y de diversos grupos históricamente sujetos de discriminación, limitando la autonomía económica de las mujeres y profundizando situaciones de exclusión social.

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), ONU Mujeres y la Organización Internacional del Trabajo han señalado que la crisis de los cuidados representa uno de los principales desafíos para la construcción de sociedades más igualitarias, sostenibles e incluyentes, al evidenciar la insuficiencia de los servicios públicos, la sobrecarga de trabajo no remunerado y la falta de mecanismos de corresponsabilidad entre el Estado, las familias, las comunidades y los sectores social y privado.

En México, la Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) y la Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo (ENUT) han señalado a través de sus datos, que las mujeres destinan significativamente más horas al trabajo doméstico y de cuidados no remunerado que los hombres, que se sigue considerándose la familia como la principal fuente de estos servicios, situación que limita su participación económica y contribuye a la feminización de la pobreza y de la pobreza de tiempo.

En Baja California, las transformaciones demográficas, el incremento de la esperanza de vida, el crecimiento de la población adulta mayor, la incorporación de las mujeres al

mercado laboral, el aumento de los hogares monoparentales, la movilidad humana, así como la presencia de personas migrantes, refugiadas, desplazadas y solicitantes de protección internacional, generan nuevas demandas de cuidado que requieren respuestas institucionales integrales.

Asimismo, la entidad enfrenta retos particulares derivados de su condición fronteriza, la dinámica de movilidad transfronteriza, la diversidad de estructuras familiares y la necesidad de garantizar servicios accesibles para niñas, niños, adolescentes, personas mayores, personas con discapacidad, personas con enfermedades crónicas o degenerativas y demás grupos que requieren apoyos para el ejercicio pleno de sus derechos.

Ante este contexto, resulta necesario reconocer el cuidado como un derecho humano y una responsabilidad social compartida, así como establecer las bases institucionales para la construcción de una política pública integral que permita garantizar el derecho a cuidar, ser cuidado y auto cuidarse en condiciones de dignidad, igualdad sustantiva, autonomía y no discriminación. Si bien en Baja California existen programas, acciones y servicios relacionados con los cuidados, éstos se encuentran dispersos entre diversas dependencias y entidades públicas y responden a objetivos sectoriales específicos. Ejemplo de ello, son los servicios prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, los programas de atención en materia de salud, las acciones dirigidas a personas mayores, personas con discapacidad y primera infancia.

La presente iniciativa es resultado de un proceso de análisis legislativo, revisión comparada y participación de diversos sectores sociales, académicos, institucionales y comunitarios vinculados a los cuidados.

Como parte de dichos trabajos, el 6 de mayo de 2026 se celebró en el Congreso del Estado de Baja California el foro “*Derecho al Cuidado y la Construcción Concurrente del Sistema Nacional de Cuidados*”, espacio de diálogo en el que participaron personas

cuidadoras, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, especialistas, personas con discapacidad, personas mayores, representantes gubernamentales y ciudadanía interesada en la construcción de una política pública integral de cuidados.

Derivado de dicho ejercicio se identificaron diversas necesidades, propuestas y áreas de oportunidad para el fortalecimiento del marco jurídico e institucional en materia de cuidados, destacando temas relacionados con el reconocimiento social y económico del trabajo de cuidados, la corresponsabilidad entre mujeres y hombres, familias, comunidades, Estado y sectores social y privado; el fortalecimiento de los servicios de cuidado; la protección social de las personas cuidadoras; el derecho al autocuidado y a la salud mental; la participación de las personas cuidadoras en la toma de decisiones; la movilidad, el descanso, así como la incorporación de perspectiva de género, interculturalidad, interseccionalidad e inclusión social.

El resultado de este ejercicio confirma la necesidad de contar con una legislación especializada que permita articular los esfuerzos institucionales existentes, generar mecanismos permanentes de coordinación y establecer las bases para una política pública integral de cuidados en el Estado de Baja California.

Ejercicios que se sumaron al avance en el ámbito estatal, la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California aprobó el Dictamen No. 89 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual se reformó el artículo 7, Apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, incorporando el reconocimiento expreso del derecho humano al cuidado.

Dicha reforma constitucional constituye el fundamento jurídico inmediato de la presente Ley, al establecer la obligación del Estado de desarrollar los mecanismos institucionales, normativos y programáticos necesarios para garantizar el ejercicio efectivo de este derecho.

A nivel nacional, la construcción de sistemas de cuidados ha sido identificada como una prioridad estratégica para avanzar hacia la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, reducir las brechas de desigualdad y fortalecer el bienestar de las familias mexicanas.

En este sentido, la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, ha impulsado la consolidación de una política nacional de cuidados como parte de las acciones orientadas a reconocer, redistribuir y reducir las cargas históricas de cuidado que recaen principalmente sobre las mujeres, promoviendo la creación progresiva de infraestructura, servicios y mecanismos de apoyo para las personas cuidadoras y quienes requieren cuidados.

La presente iniciativa contribuye a dichos esfuerzos nacionales mediante la construcción de un marco jurídico estatal que permita hacer efectivo el derecho al cuidado reconocido en la Constitución local, fortaleciendo la coordinación institucional y generando condiciones para el desarrollo progresivo, que permitirá, en su caso, armonizarse con el marco jurídico federal que eventualmente se expida en la materia.

2. MARCO NORMATIVO

2.1. MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, prohíbe toda forma de discriminación que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4° constitucional reconoce la igualdad entre mujeres y hombres, el derecho a la protección de la salud, el interés superior de la niñez, el derecho a una

alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, así como la obligación del Estado de garantizar condiciones que permitan el desarrollo integral de las personas y las familias.

En el ámbito internacional, la presente iniciativa se sustenta en diversos instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, entre los que destacan la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que en la recomendación General núm. 27 indica que respecto a las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos, los Estados partes deben velar por que las mujeres de edad, incluidas las que se ocupan del cuidado de niños, tengan acceso a prestaciones sociales y económicas adecuadas y reciban toda la ayuda necesaria cuando se ocupan de padres o parientes ancianos.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala que las personas con discapacidad tienen acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad.

Particularmente la Observación General núm. 5 sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Comité dpd) refiere que los Estados partes deben prestar servicios de apoyo adecuados a los cuidadores de la familia a fin de que puedan, a su vez, apoyar a su hijo o su familiar a vivir de forma independiente debe incluir servicios de atención temporal, de guardería apoyo financiero para cuidadores y fomentar el desarrollo de servicios de orientación, círculos de apoyo y otras opciones de apoyo adecuadas.

Al respecto, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, señala que la persona mayor, tiene derecho a un sistema integral de cuidados y los Estados Parte en especial, aseguraron que tenga acceso progresivamente a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y

otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en la Observación General núm. 15, el Comité de los Derechos del Niño subraya la necesidad de crear un entorno que proteja al niño de la violencia y fomenta su participación en los cambios de actitud y comportamiento en el hogar, en la escuela y en los espacios públicos; de apoyar a los padres y cuidadores para que practiquen una crianza saludable.

Así también, de esta misma Convención, la Observación General núm. 14 sobre el derecho del niño impone a que su interés superior sea una consideración primordial, los niños necesitan establecer un vínculo con los cuidadores a una edad muy temprana.

Por su parte la Observación General núm. 16 sobre las obligaciones del Estado indica que estos deben crear condiciones laborales en las empresas que ayuden a los padres y los cuidadores a cumplir sus responsabilidades en lo que respecta a los niños a su cargo, que se concatena con la Observación General núm. 20, pues subraya la obligación que incumbe a los Estados de prestar la asistencia apropiada a los padres y los cuidadores y la obligación de ayudar a que proporcionen el apoyo y las condiciones de vida necesarias para el desarrollo óptimo.

Además, en su Observación General núm. 21 sobre los niños en situación de calle sin cuidadores principales o circunstanciales, el cuidador de facto es el Estado y está obligado a garantizar otros tipos de cuidado a los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar.

Observación General conjunta núm. 4 relativa a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional, señala que cuando los niños no estén acompañados, tendrán derecho a recibir la protección y la asistencia especiales del Estado en forma de cuidados alternativos y alojamiento.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (pidesc) reafirma que debe conceder a la familia la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva¹ emitida en el año 2025, *señaló que el cuidado constituye una necesidad básica, ineludible y universal, de la cual depende tanto la existencia de la vida humana como el funcionamiento de la vida en sociedad. Asimismo, reconoció que el cuidado se configura como el conjunto de acciones necesarias para preservar el bienestar humano, incluida la asistencia a quienes se encuentren en una situación de dependencia o requieran apoyo, de manera temporal o permanente. Igualmente, sostuvo que el cuidado es necesario para asegurar condiciones de atención mínimas para una existencia digna, especialmente respecto de personas en situación de vulnerabilidad, dependencia o limitación.*

*Tomando en cuenta lo anterior, la Corte concluyó que, a partir de una interpretación sistemática, evolutiva y pro personae de distintos derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **existe un derecho autónomo al cuidado.***

*Sostuvo que, **corresponde a los Estados respetar y garantizar este derecho**, así como adoptar medidas legislativas y de otro carácter para lograr su plena eficacia.*

El Tribunal consideró que el derecho autónomo al cuidado comprende el derecho de toda persona a contar con el tiempo, espacios y recursos necesarios para brindar, recibir o procurarse condiciones que aseguren el bienestar integral suyo o de otros y les permitan desarrollar libremente sus proyectos de vida, de acuerdo con sus capacidades y etapa

¹ Opinión consultiva: OC-31/25

vital. Sostuvo que este derecho encuentra su fundamento y alcances en el principio de corresponsabilidad social y familiar, en el principio de solidaridad, y en el principio de igualdad y no discriminación.

Además, estableció que el derecho al cuidado tiene **tres dimensiones básicas: ser cuidado, cuidar y el autocuidado.**

El derecho a ser cuidado implica que todas las personas que tienen algún grado de dependencia tienen el derecho de recibir atenciones de calidad, suficientes y adecuadas para vivir con dignidad. Estas atenciones deben garantizar el bienestar físico, espiritual, mental y cultural.

El derecho a cuidar consiste en el derecho de brindar cuidados en condiciones dignas, tanto de manera no remunerada como remunerada. Implica que las personas cuidadoras puedan ejercer su labor sin discriminación, y con pleno respeto a sus derechos humanos, garantizando su bienestar físico, mental, emocional, espiritual y cultural.

El derecho al autocuidado implica el derecho de quienes cuidan y de quienes son cuidadas de procurar su propio bienestar y atender sus necesidades físicas, mentales, emocionales, espirituales y culturales.

Concluyó que los Estados deben adoptar medidas para revertir los estereotipos que llevan a tal distribución inequitativa y para garantizar el ejercicio de los derechos de mujeres, niñas y adolescentes que se dedican a labores de cuidado no remuneradas en condiciones de igualdad.

La Corte también indicó que, en virtud del principio de corresponsabilidad, se deben adoptar las medidas necesarias para que la sociedad y el Estado concurren a la garantía del derecho al cuidado, estableciendo un marco jurídico orientado a garantizar su acceso a cuidados, especialmente en niños, niñas y adolescentes,

Sobre el derecho a recibir cuidados de las personas mayores, sostuvo que los Estados deben adoptar medidas para garantizar el acceso y permanencia en servicios de cuidado de calidad para las personas mayores, considerando sus derechos a la autonomía, independencia, seguridad y a una vida libre de violencia. Sobre el derecho a recibir cuidados de las personas con discapacidad, la Corte sostuvo que la garantía del derecho al cuidado debe partir de las necesidades de “apoyo” y no solo de “atención”, y debe basarse en el respeto a sus derechos a la autonomía, independencia, seguridad y a una vida libre de violencia.

En ese mismo sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2023² por primera vez determinó que, conforme a la Constitución General, los tratados internacionales, así como otros instrumentos de *soft law*, que todas las personas tienen el derecho humano a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado, y el Estado tiene un papel prioritario en su protección y garantía, determinado además que se debe cuidar que estos no recaigan por mandato de género en las mujeres y desproporcionadamente en la familias, refiriendo también a que no sean factores socioeconómicos que limitan este derecho.

Por otro lado, en el 2025 se publicó el **Programa Sectorial de las Mujeres 2025 - 2030** y en tres de sus estrategias, el derecho al cuidado toma importante cabida, como se observa:

Estrategia 1.3 Desarrollar propuestas e instrumentos técnicos para incluir y fortalecer la transversalidad de la perspectiva de género y los enfoques de derechos humanos, interseccionalidad e interculturalidad en las políticas, programas y acciones afirmativas y presupuestos a favor de los derechos de mujeres.

² Amparo directo 6/2023. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Resuelto en sesión de 18 de octubre de 2023, por unanimidad de cinco votos.

Estrategia 2.6 Generar condiciones para la construcción de una sociedad de cuidados a partir de la redistribución de los trabajos domésticos y de cuidados con una participación central del Estado en corresponsabilidad con las familias, comunidad y el sector privado.

Estrategia 3.4 Promover el acceso universal de las mujeres en situación de violencia a servicios de atención integral y especializados, con enfoque interseccional e intercultural, así como a los mecanismos de protección que garanticen su seguridad e integridad.

Si bien, en el ámbito estatal, durante los últimos años también, se ha fortalecido el reconocimiento a una responsabilidad compartida en materia de atención a la familia y su tareas, y recientemente se ha adecuado el marco constitucional a este efecto, han sido diversas entidades federativas que han desarrollado marcos normativos especializados en la materia, destacando la Ciudad de México y el Estado de Jalisco, cuyas experiencias constituyen referentes importantes para la construcción de la presente iniciativa.

En este contexto, la creación de una Ley del Sistema Estatal de Cuidados para Baja California representa una medida legislativa orientada a garantizar de manera progresiva el derecho de toda persona a cuidar, ser cuidada y autocuidarse, mediante la construcción de un sistema articulado de políticas públicas, servicios, infraestructura, mecanismos de coordinación institucional y acciones de corresponsabilidad social que permitan avanzar hacia una sociedad más justa, igualitaria e incluyente.

2.2. MARCO NORMATIVO LOCAL

El marco jurídico vigente del Estado de Baja California, el cual reconoce y protege diversos derechos vinculados con el cuidado, la asistencia, la salud, la inclusión social, la igualdad sustantiva y la protección de grupos de atención prioritaria.

Particular relevancia reviste la reforma constitucional aprobada por la XXV Legislatura, mediante la cual se incorporó el derecho humano al cuidado en el artículo 7, Apartado A,

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reconociendo el derecho de toda persona a cuidar, ser cuidada y al autocuidado, así como la obligación del Estado de promover un Sistema Estatal de Cuidados basado en los principios de universalidad, igualdad, corresponsabilidad y progresividad.

Durante el proceso legislativo de dicha reforma, se presentó por esta inicialista, una adenda con el objeto de fortalecer su contenido, proponiendo incorporar expresamente los principios orientadores de la política pública de cuidados desarrollados por los organismos internacionales especializados, particularmente el reconocimiento, representación y la remuneración de los trabajos de cuidado.

En ese contexto, la presente iniciativa retoma y desarrolla dichos principios, dotándolos de contenido normativo mediante la creación del Sistema Estatal de Cuidados, la definición de la Política Estatal de Cuidados y el establecimiento de mecanismos de coordinación institucional orientados a garantizar el ejercicio efectivo del derecho a cuidar, ser cuidado y al autocuidado.

No se puede dejar de lado que existen diversas disposiciones estatales contienen elementos vinculados con los cuidados, aunque no se articulan como un sistema, entre las que destacan:

- La Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, que establece acciones de protección y apoyo dirigidas a personas en situación de vulnerabilidad;
- La Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California, que reconoce derechos relacionados con la atención, asistencia, protección y bienestar de las personas mayores;
- La Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, que establece obligaciones para garantizar su desarrollo integral y protección especial;

- La Ley de Educación del Estado de Baja California, que contempla la prestación de servicios de educación inicial y otros mecanismos de atención para la primera infancia;
- La Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California y la Ley de Salud Mental del Estado de Baja California, que reconocen derechos vinculados con la atención integral de la salud física y mental de la población;
- La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California, orientada a garantizar la igualdad sustantiva y la inclusión social de las personas;
- La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, que establece las atribuciones de las dependencias responsables de la prestación de servicios relacionados con la salud, educación, asistencia social, inclusión, movilidad, bienestar, seguridad y desarrollo comunitario.
- Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California, establece la Corresponsabilidad, como la responsabilidad compartida entre el Gobierno y todos los sectores de la sociedad; y,
- Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social para el Estado de Baja California, tiene como objetivo, fomentar las actividades de bienestar y desarrollo social por conducto de organizaciones no gubernamentales.

No obstante, las disposiciones actualmente existentes se encuentran dispersas en distintos ordenamientos y responden a sectores específicos de población o ámbitos de intervención institucional. Si bien constituyen avances, no configuran un sistema integral que permita coordinar políticas, servicios, infraestructura, financiamiento, información y mecanismos de evaluación en materia de cuidados.

Así también, pudiéramos referirnos a la política pública de cuidado, pues como ejemplo, en el ámbito municipal ya existen espacios comunitarios orientados al bienestar, la activación física, el autocuidado, la convivencia comunitaria y la prevención de

situaciones de dependencia, como los Centros PILARES³ operados por organismos municipales de bienestar social, pero que funcionan de manera sectorial y sin un marco jurídico que permita articularlas con los servicios de salud, asistencia social, educación, movilidad, inclusión social y demás acciones que integran una política integral de cuidados.

Por ello, la presente iniciativa busca articular dichas competencias y esfuerzos institucionales bajo un marco normativo común, que permita garantizar de manera progresiva el derecho al cuidado reconocido por la Constitución local y fortalecer la coordinación entre las autoridades estatales y municipales, la sociedad civil, la academia, las comunidades y el sector privado.

La iniciativa incorpora como orientaciones de política pública los principios de desfeminización, desfamiliarización y desmercantilización de los cuidados, retomando los desarrollos conceptuales impulsados por la CEPAL, ONU Mujeres, la ley en la Ciudad de México y la literatura especializada sobre organización social del cuidado. Estos principios buscan transformar progresivamente las estructuras que han depositado de manera desproporcionada las responsabilidades de cuidado en las mujeres, las familias y la capacidad económica de las personas, avanzando hacia un modelo de corresponsabilidad social y garantía efectiva del derecho al cuidado, incluyendo la 5R reconocimiento, reducción, redistribución, recompensar y representación, como se observa en el contexto nacional.

3. CONTEXTO DEMOGRÁFICO, SOCIAL Y DE CUIDADOS

La Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) 2022 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), señaló que en México existen **58.5 millones de**

³ La implementación de Centros PILARES fuera de la Ciudad de México, fue resultado del Memorandum de Entendimiento suscrito entre el Gobierno del Estado, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones en el año 2024.

personas que requieren cuidados, lo que refleja la magnitud de una necesidad social que atraviesa todas las etapas del ciclo de vida.

En la ENASIC se considera como población⁴ objetivo de cuidados;

1. A las personas con alguna discapacidad o dependencia, a las infancias de 0 a 5 años, con 10.2 millones (17.4%).
2. A las niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años 13 con 25.3 millones de personas (43.2%); y,
3. A la población adulta mayor (60 años y más) con 16.9 millones (28.8%).

No obstante, únicamente 38 millones de personas reciben efectivamente apoyos o cuidados, lo que representa el **64.9% de quienes los requieren**. Esta situación evidencia la existencia de brechas importantes entre las necesidades de cuidado y la capacidad actual de las familias, comunidades e instituciones para atenderlas.

La información también muestra una marcada dependencia de los cuidados familiares. Entre las personas con discapacidad o dependencia que reciben apoyo dentro del hogar, **las principales personas cuidadoras son la madre (30.7%)**, la hija (23.2%) y la persona cónyuge o pareja (19.9%), lo que evidencia que los cuidados continúan recayendo predominantemente en las mujeres.

Por otra parte, la encuesta revela una limitada institucionalización de los cuidados. Del total de personas con discapacidad o dependencia, el 96.7% no asiste a centros de cuidado, lo que confirma que la mayor parte de las necesidades de cuidado continúan siendo atendidas dentro de los hogares.

⁴ La UNICEF reconoce las siguientes etapas de vida de las niñas, niños y adolescentes y las divide en: niñez de 0 a 5 años (primera infancia), niñez de 6 a 11 años (edad escolar) y niñez de 12 a 17 años (adolescencia). UNICEF Los derechos de la infancia
<https://www.unicef.org/mexico/media/1791/file/SITAN-UNICEF.pdf>

Finalmente, la ENASIC muestra que el 42.7% de la población de 15 a 60 años considera que las niñas y niños no deberían asistir a guarderías. Entre los motivos principales destaca la percepción de que el cuidado corresponde a la madre, al padre o a la familia (53.5%), lo que evidencia la persistencia de patrones culturales que asocian los cuidados exclusivamente al ámbito familiar y que constituyen un desafío para avanzar hacia esquemas de corresponsabilidad social.

Respecto a cómo se distribuye el cuidado, la ENASIC reporta que 27.6 millones de personas realizan labores de cuidado en México. De ellas, **21.1 millones son mujeres (76.4%) y únicamente 6.5 millones son hombres (23.6%)**, lo que confirma la persistencia de una distribución desigual de las responsabilidades de cuidado, por su parte la Encuesta Nacional Sobre Uso Del Tiempo (ENUT)⁵ 2024 refiere que independientemente de la entidad federativa, las mujeres dedicaron **al menos 25 minutos más al día que los hombres al cuidado de personas del hogar**, mostrando una monarca feminización de los cuidados.

Dicha encuesta, también indica que de la población de 12 años y más, se dedicó 51.6% de su tiempo total a actividades productivas no remuneradas; el restante 48.4% correspondió a actividades de trabajo para el mercado, es decir, a cambio de un pago o beneficio. **Las mujeres, en comparación con los hombres, dedican el doble de su tiempo total de trabajo a las actividades no remuneradas (66.8 % frente a 33.2 %)**.

Los hombres de 12 años y más invirtieron 9.1 horas más a la semana que las mujeres en el trabajo para el mercado. En el trabajo doméstico, de cuidados y voluntario, las mujeres dedican 21.5 horas más a la semana que los hombres. La brecha de género permite observar el tiempo adicional que dedican las mujeres respecto del tiempo de los hombres. En este caso, **la brecha de género es de 3.1 horas a la semana nivel**

⁵La Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo (ENUT) es un programa estadístico de Información de Interés Nacional que genera información estadística sobre las actividades que realizaron las personas de 12 años y más durante la semana de referencia, así como el tiempo que les dedicaron. La ENUT mide tanto el trabajo remunerado como el no remunerado (que incluye el trabajo doméstico, de cuidados, el trabajo comunitario y el voluntario).

nacional, frente al 0.6 en el Estado. Mientras que entre la población hablante de lengua indígena, esta brecha fue de **27.3 horas**, y en la población que vive en localidades con menos de 10 mil habitantes, de **26.4 horas a nivel nacional**. Así entonces, el sistema de cuidados debe reconocer la composición pluricultural del Estado y las condiciones específicas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, pues la evidencia disponible muestra que las mujeres indígenas enfrentan mayores cargas en la distribución del trabajo doméstico y de cuidados que se profundizan cuando se cruzan con factores étnicos, territoriales, lingüísticos, económicos y de género.

Ahora bien respecto a los cuidados, esta misma Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo (ENUT) indica que **las mujeres dedicaron 33.4 horas semanales al cuidado de niñas y niños de 0 a 5 años, y los hombres, 14.8 horas. En el cuidado de personas con enfermedades crónicas o discapacidad, las mujeres invirtieron 23.8 horas y los hombres, 13.1.**

Las personas cuidadoras dedican en promedio 37.8 horas semanales a estas actividades. Sin embargo, las mujeres destinan **38.9 horas a la semana, mientras que los hombres dedican 30.6 horas**, situación que contribuye a la generación de pobreza de tiempo y limita las oportunidades de educación, empleo, participación social, descanso y autocuidado de quienes asumen estas responsabilidades.

Sobre la satisfacción en el uso del tiempo, la Encuesta Nacional Sobre Uso Del Tiempo (ENUT). Tanto en mujeres como en hombres, 3 de cada 10 quisieran dedicar menos tiempo al trabajo remunerado o actividad económica. Por su parte, **más mujeres que hombres (15.2 % frente a 6.4 %) quisieran dedicar menos tiempo a las actividades domésticas.** Por lo que se desprende la importancia de los espacios de autocuidado, respiro y la atención temas de trabajo remunerado.

4. DERECHO COMPARADO

En un ejercicio de análisis comparado de los principales avances normativos o prácticas desarrollados en México y en el ámbito internacional en materia de cuidados, se encontró, entre otros:

Ámbito	Avances
Uruguay	Sistema Nacional Integrado de Cuidados (SNIC)
Colombia	Sistema Nacional de Cuidado
Federal	Plan Nacional de Desarrollo (PDN) 2025-2030 Programa Sectorial de las Mujeres 2025 - 2030 <u>Propuestas:</u> Iniciativa de Ley de Sistema Nacional de Cuidados, con enfoque en Niñas, Niños y adolescentes.
CDMX	Constitución Local Ley del Sistema de Cuidados, fue aprobada 26 de mayo de 2026
Jalisco	Ley del Sistema Integral de Cuidados para el Estado de Jalisco, publicada en 2024
Municipios de Jalisco ⁶	Reglamentos para sus sistemas de cuidado, vigentes desde 2024
Nuevo León	Comisión del Sistema Estatal de Cuidados Plan de Trabajo 2025 del Plan Estatal de Cuidados
Monterrey	Reglamento del Sistema Municipal de Cuidados en 2024- Apoyo de ONU
Baja	Reforma a la Constitución Local, aprobada en 2026

⁶ Zapopan, Guadalajara, Tlajomulco de Zúñiga, Tepatitlán de Morelos, Jalostotitlán y Cihuatlán

California	
------------	--

Entre los referentes considerados destacan la Constitución Política de la Ciudad de México, particularmente su artículo 9, Apartado B, mediante el cual se reconoce el derecho al cuidado como un derecho humano; la Ley del Sistema Integral de Cuidados para el Estado de Jalisco, publicada en febrero de 2024, primera legislación estatal especializada en la materia en nuestro país; así como el proceso legislativo que culminó con la aprobación de la Ley del Sistema de Cuidados de la Ciudad de México en mayo de 2026.

Asimismo, se consideraron los estándares internacionales contenidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, las Recomendaciones Generales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), así como los planteamientos desarrollados por ONU Mujeres y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) sobre la organización social de los cuidados y la estrategia de las 5R.

La presente iniciativa retoma elementos exitosos de dichas experiencias, particularmente en materia de reconocimiento del derecho al cuidado, coordinación institucional, corresponsabilidad social, participación ciudadana, profesionalización de los cuidados, sistemas de información y mecanismos de evaluación.

No obstante, la propuesta para Baja California incorpora elementos derivados de las características particulares de la entidad y de las aportaciones obtenidas durante los ejercicios de parlamento abierto realizados para la construcción de la presente legislación.

Entre los principales elementos, destacan el reconocimiento expreso del derecho al autocuidado; incorporación de los principios de desfeminización, desfamiliarización y

desmercantilización de los cuidados como orientaciones de política pública; así como la adopción de una perspectiva fronteriza y de movilidad humana que responde a la realidad social, económica y demográfica propia de Baja California.

Asimismo, se incorporan figuras innovadoras como el derecho al tiempo propio, el derecho al respiro, mecanismos de protección frente a situaciones de violencia en contextos de cuidado, la participación directa de personas cuidadoras en los órganos de coordinación del Sistema y la generación de información estratégica para la evaluación permanente de las políticas públicas de cuidados.

De esta manera, la iniciativa busca construir un modelo estatal propio que retome las mejores prácticas nacionales e internacionales, pero que al mismo tiempo responda a las necesidades específicas de Baja California y contribuya al desarrollo progresivo del derecho al cuidado reconocido en la Constitución Política del Estado.

5. JUSTIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA

El Título Primero establece las bases conceptuales, jurídicas y operativas de la Ley, definiendo su objeto, ámbito de aplicación, personas sujetas de protección y principios rectores.

La incorporación de definiciones específicas permite dotar de certeza jurídica a conceptos que constituyen el eje central de la política pública de cuidados, tales como cuidado, autocuidado, autonomía, corresponsabilidad, persona cuidadora, persona que requiere cuidados, servicios de cuidados y pobreza de tiempo.

Asimismo, se incorporan principios rectores que orientarán la actuación de las autoridades y la interpretación de la Ley, destacando la igualdad sustantiva, la corresponsabilidad social de los cuidados, la accesibilidad universal, la inclusión, la interculturalidad, la autonomía, la progresividad.

En inspiración a la Ley de la Ciudad de México, en esta la iniciativa se incorpora los principios de desfeminización, desfamiliarización y desmercantilización de los cuidados, reconociendo la necesidad de transformar progresivamente la organización social del cuidado y redistribuir las responsabilidades que históricamente han recaído de forma desproporcionada en las mujeres y las familias, y en mayor medida dependiendo de recursos económicos.

Asimismo, se incorpora una perspectiva fronteriza y de movilidad humana que reconoce las características particulares de Baja California como entidad receptora y de tránsito de personas migrantes, refugiadas, desplazadas y sujetas a procedimientos de repatriación.

Por su parte, el Título Segundo desarrolla el contenido del derecho al cuidado recientemente reconocido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, estableciendo que toda persona tiene derecho a cuidar, ser cuidada y autocuidarse en condiciones de dignidad, igualdad, calidad, accesibilidad y no discriminación.

Este Título reconoce de manera expresa los derechos de las personas cuidadoras, las personas que requieren cuidados y las personas prestadoras de servicios de cuidado, incorporando mecanismos destinados a fortalecer su bienestar, autonomía y participación social.

Entre sus principales innovaciones destacan el reconocimiento expreso del derecho al autocuidado, el derecho al tiempo propio y el derecho al respiro, este último, como una garantía orientada a prevenir la sobrecarga física, emocional y mental de las personas cuidadoras. Este concepto encuentra sustento en la evolución de los sistemas de cuidados desarrollados en América Latina, particularmente en la experiencia del Sistema Nacional Integrado de Cuidados de Uruguay y en las políticas de cuidado impulsadas en

Colombia, las cuales contemplan servicios de respiro y apoyos temporales dirigidos a las personas cuidadoras. Asimismo, dicho derecho resulta compatible con el reconocimiento del derecho al autocuidado efectuado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-31/25, que se alinean con las voces vertidas durante el Foro Derecho al Cuidado y Construcción del Sistema Nacional de Cuidados⁷.

Asimismo, considerando la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Violencia Feminicida, se establecen disposiciones orientadas a garantizar que los cuidados se desarrollen en entornos libres de violencia, abuso, negligencia, explotación o discriminación, incorporando medidas de protección para las personas cuidadoras y para quienes requieren cuidados cuando exista riesgo para su integridad, salud, patrimonio o derechos.

Luego, el Título Tercero crea el Sistema Estatal de Cuidados como el mecanismo de coordinación institucional encargado de articular las políticas, programas, acciones, servicios e infraestructura vinculados con los cuidados en Baja California.

La experiencia comparada demuestra que los cuidados constituyen una materia transversal que involucra competencias de múltiples dependencias y órdenes de gobierno. Por ello, la presente iniciativa establece un modelo de coordinación interinstitucional que permita superar la dispersión de esfuerzos actualmente existente.

Este Título regula la integración y funcionamiento del **Consejo Estatal de Cuidados, la Secretaría Técnica, el Sistema Estatal de Información de Cuidados, el Registro Estatal de Cuidados** y las atribuciones de las autoridades integrantes del Sistema.

Asimismo, reconoce la participación de las personas cuidadoras, la academia, la sociedad civil y grupos de atención prioritaria en los procesos de planeación, seguimiento

⁷ Realizado el 6 de mayo de 2026 [Congreso del Estado de Baja California](#)

y evaluación de la política pública de cuidados, es decir, se les dota de una participación activa, no solo con voz, si no con voto dentro de las funciones del Consejo, con ellos tendiendo una de la “R” del cuidado, la representación.

Así también, el Título Cuarto constituye el núcleo operativo de la presente Ley, al establecer las bases para el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de la Política Estatal de Cuidados. Para tal efecto, se crea el **Programa Estatal de Cuidados** como instrumento rector de planeación, coordinación y evaluación, alineado con el Plan Estatal de Desarrollo y con los principios de progresividad y corresponsabilidad social.

Asimismo, se establecen disposiciones relativas a los servicios de cuidados, la infraestructura física y comunitaria necesaria para su prestación, así como criterios de accesibilidad universal, proximidad territorial, movilidad, inclusión y seguridad.

La iniciativa incorpora la perspectiva de cuidados en la planeación urbana, la movilidad, los espacios públicos y la infraestructura social, reconociendo que las condiciones del entorno influyen directamente en la posibilidad de cuidar, ser cuidado y autocuidarse, consideraciones que fueron también de la preocupación de quienes participaron durante el Foro Derecho al Cuidado y Construcción del Sistema Nacional de Cuidados.

De igual manera, se establecen mecanismos de monitoreo, evaluación y mejora continua, incluyendo la generación de indicadores, encuestas, consultas y herramientas de participación ciudadana que permitan medir la calidad, cobertura e impacto de los servicios de cuidados.

Por último, el Título Quinto establece las bases para el financiamiento progresivo de la política estatal de cuidados, reconociendo que la garantía efectiva del derecho al cuidado requiere mecanismos de planeación presupuestaria sostenibles y responsables.

La iniciativa prevé la incorporación gradual de la perspectiva de cuidados en los procesos de programación, presupuestación, evaluación y seguimiento del gasto público estatal, promoviendo la identificación de acciones y recursos destinados a esta materia. Asimismo, contempla la generación de información estadística y económica que permita visibilizar la contribución social y económica de los trabajos de cuidado, fortalecer la toma de decisiones públicas y avanzar hacia la construcción de instrumentos que permitan medir su impacto en el desarrollo económico y social del Estado. Y Bajo el principio de progresividad de los derechos humanos, se establece que ninguna persona podrá ser excluida de los servicios de cuidados por razones exclusivamente económicas, promoviendo esquemas de acceso equitativos y acordes con las condiciones de vulnerabilidad de la población.

6. PROPUESTA:

1. TÍTULO PRIMERO. Establece el objeto de la Ley, sus principios rectores y los conceptos fundamentales para la interpretación y aplicación del Sistema Estatal de Cuidados, incorporando enfoques de igualdad sustantiva, corresponsabilidad, inclusión, interculturalidad y derechos humanos.
2. TÍTULO SEGUNDO. Reconoce y desarrolla el derecho de toda persona a cuidar, ser cuidada y autocuidarse, estableciendo los derechos y responsabilidades de las personas cuidadoras, de quienes requieren cuidados.
3. TÍTULO TERCERO. Crea el Sistema Estatal de Cuidados y regula su integración, coordinación y funcionamiento mediante el Consejo Estatal de Cuidados, la Secretaría Técnica, el Sistema Estatal de Información de Cuidados Y la participación de los municipios.
4. TÍTULO CUARTO. Establece las bases para el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de la Política Estatal de Cuidados, así como para el desarrollo progresivo de servicios, programas e infraestructura orientados a garantizar el derecho al cuidado.

5. TÍTULO QUINTO. Establece los mecanismos para la sostenibilidad financiera, la generación de información, la evaluación de resultados y la mejora continua de las políticas públicas en materia de cuidados.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto que crea la **LEY DEL SISTEMA DE CUIDADOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor del siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO: La XXV Legislatura del Estado de Baja California aprueba crear y expide la **Ley del Sistema de Cuidados para el Estado de Baja California**, para quedar como sigue:

LEY DEL SISTEMA DE CUIDADOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 7, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y tiene por objeto garantizar el ejercicio efectivo del derecho al cuidado mediante la creación, organización, funcionamiento y evaluación del Sistema Estatal de Cuidados. Sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia general.

Artículo 2. La interpretación y aplicación de la presente Ley se realizará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad, progresividad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas.

Las autoridades responsables de la implementación del Sistema Estatal de Cuidados deberán observar, de manera transversal y en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones contenidas en la legislación estatal aplicable en materia de:

- I. Derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Derechos de las mujeres e igualdad sustantiva;
- III. Prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres;
- IV. Derechos de las personas con discapacidad;
- V. Derechos de las personas adultas mayores;
- VI. Derechos de las personas indígenas y afromexicanas;
- VII. Derechos de las personas migrantes y en contexto de movilidad humana;
- VIII. Salud física, mental y bienestar integral;
- IX. Asistencia social;
- X. Desarrollo social;
- XI. Inclusión y no discriminación;
- XII. Accesibilidad universal y movilidad;
- XIII. Protección de víctimas;
- XIV. Protección civil y gestión integral de riesgos; y,
- XV. Transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria, en lo que no se opongan a su naturaleza y principios, la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California, la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, la Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Baja California, la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias para el Estado de Baja California, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 3. La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

- I. Reconocer el cuidado como un derecho humano;
- II. Garantizar el derecho de toda persona a cuidar, ser cuidada y autocuidarse;
- III. Reconocer, redistribuir, reducir, revalorizar y remunerar progresivamente el trabajo de cuidados;
- IV. Promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- V. Reducir la pobreza de tiempo;
- VI. Favorecer la autonomía económica de las mujeres;
- VII. Impulsar la corresponsabilidad social en los cuidados;
- VIII. Promover la participación comunitaria;
- IX. Garantizar servicios públicos de cuidados accesibles y de calidad;
- X. Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional;
- XI. Promover la profesionalización de los servicios de cuidado; y,
- XII. Generar información estadística para la toma de decisiones.

Artículo 4.- La aplicación de esta Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y demás autoridades competentes en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 5.- La presente Ley establece las bases de coordinación, concurrencia, articulación y distribución de competencias entre las autoridades responsables en materia de cuidados sin perjuicio de las atribuciones conferidas por otras disposiciones jurídicas.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 6.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Actividades básicas de la vida diaria: Las acciones esenciales para la subsistencia, autonomía y bienestar de una persona, incluyendo alimentación, higiene personal, vestido, movilidad, traslado, comunicación y demás actividades necesarias para su vida cotidiana;

II. Autocuidado: Conjunto de actividades, prácticas y decisiones orientadas a preservar, fortalecer o recuperar el bienestar físico, mental, emocional, psicológico y social de una persona;

III. Autonomía: Capacidad de una persona para tomar decisiones sobre su vida y ejercer control sobre ella, de conformidad con sus preferencias, voluntad y circunstancias particulares;

IV. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular para garantizar a las personas el goce o ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones;

V. Apoyos: Medidas, recursos, servicios, tecnologías, asistencia personal o acompañamientos que permitan a una persona ejercer sus derechos, desarrollar su autonomía y participar plenamente en la sociedad;

VI. Cuidado: Conjunto de actividades, relaciones, procesos, apoyos, asistencia, bienes, servicios y políticas públicas destinadas a atender las necesidades físicas, emocionales, psicológicas, sociales y de desarrollo de las personas, propias o de quienes requieren cuidados, a fin de garantizar su bienestar, autonomía, dignidad, participación social y el pleno ejercicio de sus derechos a lo largo de su ciclo de vida.

Los cuidados comprenden tanto el trabajo doméstico y de cuidados remunerado y no remunerado, como los servicios, apoyos e infraestructura destinados al sostenimiento y reproducción de la vida, el bienestar individual y colectivo, y la organización social del cuidado;

VII. Cuidados directos: Aquellos que implican atención, asistencia o acompañamiento personal a una persona que requiere cuidados;

VIII. Cuidados indirectos: Las actividades domésticas, de organización, gestión o apoyo que contribuyen al bienestar y sostenimiento cotidiano de las personas;

IX. Cuidados remunerados: Los trabajos de cuidado realizados a cambio de una contraprestación económica;

X. Cuidados no remunerados: Los trabajos de cuidado realizados sin recibir remuneración económica;

XI. Corresponsabilidad social de los cuidados: Distribución equitativa de las responsabilidades de cuidado entre mujeres y hombres, las familias, las comunidades, el Estado y los sectores social y privado.

XII. Derecho al cuidado: Derecho de toda persona a cuidar, ser cuidada y autocuidarse en condiciones de dignidad, igualdad, calidad, accesibilidad y corresponsabilidad;

XIII. Derecho al respiro: Derecho de las personas cuidadoras a acceder a apoyos, servicios o mecanismos temporales que permitan sustituir o compartir las labores de cuidado para atender sus propias necesidades personales, familiares, laborales, educativas o de salud;

XIV. Desfeminización de los cuidados: Proceso orientado a eliminar la asignación histórica y estereotipada de las responsabilidades de cuidado a las mujeres, promoviendo una distribución equitativa de los trabajos de cuidado entre mujeres y hombres, así como entre los distintos actores sociales;

XV. Desfamiliarización de los cuidados: Proceso mediante el cual las responsabilidades de cuidado dejan de recaer exclusivamente en las familias, mediante la participación corresponsable del Estado, las comunidades, el sector social y el sector privado en la provisión de apoyos, servicios e infraestructura de cuidados;

XVI. Desmercantilización de los cuidados: Principio orientado a garantizar que el acceso a los servicios y apoyos de cuidados no dependa exclusivamente de la capacidad económica de las personas, promoviendo la participación del Estado para asegurar el acceso progresivo, equitativo y universal a los cuidados como un derecho humano;

XVII. Persona cuidadora: Persona que realiza actividades de cuidado de manera remunerada o no remunerada;

XVIII. Persona que requiere cuidados: Persona que, de manera temporal o permanente, requiere apoyos, asistencia o acompañamiento para realizar actividades de la vida diaria o ejercer plenamente sus derechos;

XIX. Pobreza de tiempo: Situación en la que una persona dispone de tiempo insuficiente para el descanso, el autocuidado, la recreación, la participación social, la educación o el desarrollo personal debido a la carga de trabajo remunerado y no remunerado;

XX. Servicios de cuidados: Prestaciones, programas, acciones, apoyos e infraestructura destinados a satisfacer necesidades de cuidado;

XXI. Sistema Estatal de Cuidados: El Sistema Estatal de Cuidados es el conjunto articulado de autoridades, instituciones, servicios, infraestructura, programas, acciones, mecanismos de coordinación, participación social, información y evaluación destinados a garantizar el ejercicio efectivo del derecho a cuidar, ser cuidado y al autocuidado en el Estado de Baja California; y,

XXII. Trabajo de cuidados: Actividades indispensables para el bienestar, sostenimiento y reproducción de la vida, realizadas de forma remunerada o no remunerada.

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 7. El Sistema se regirá por los siguientes principios:

I. Accesibilidad, adaptabilidad, aceptabilidad y calidad: Los programas, servicios y políticas que integren el Sistema deberán ser accesibles física, económica, geográfica, tecnológica y culturalmente, adaptarse a las necesidades de las personas usuarias y garantizar estándares de calidad, seguridad, continuidad y pertinencia;

II. Ajustes razonables: Las autoridades deberán realizar las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio pleno y efectivo del derecho al cuidado, en igualdad de condiciones con las demás personas;

III. Autonomía y vida independiente: Toda persona tiene derecho a ejercer control sobre su vida y a tomar decisiones respecto de los cuidados que recibe, de conformidad con su edad, grado de madurez, condiciones de salud y capacidad jurídica;

IV. Autocuidado: El Sistema reconocerá y promoverá el derecho de toda persona a disponer de tiempo, recursos, información y condiciones que favorezcan su bienestar físico, mental, emocional y social;

V. Certidumbre jurídica: Las acciones, programas y servicios del Sistema deberán brindar seguridad jurídica a las personas cuidadoras y a quienes reciben cuidados, garantizando claridad en los derechos, obligaciones y mecanismos de protección;

VI. Corresponsabilidad social: Los programas y políticas integrantes del Sistema promoverán la distribución equitativa de las responsabilidades de cuidado entre el Estado, las familias, la comunidad y el sector privado, superando la división sexual del trabajo y los estereotipos de género;

VII. Igualdad sustantiva. Las acciones del Sistema deberán eliminar las brechas de desigualdad que afectan a las personas cuidadoras y a quienes requieren cuidados, garantizando el ejercicio efectivo de sus derechos;

VIII. Interculturalidad: Las políticas y programas deberán considerar la composición pluricultural, pluriétnica y plurilingüe del Estado, respetando los saberes, prácticas y formas comunitarias de cuidado;

IX. Perspectiva de discapacidad: El Sistema deberá garantizar la inclusión, accesibilidad universal, autonomía, vida independiente y participación efectiva de las personas con discapacidad;

X. Perspectiva gerontológica y de envejecimiento digno: Las acciones del Sistema deberán promover la autonomía, independencia, participación social, bienestar y calidad de vida de las personas mayores, reconociéndolas como sujetas plenas de derechos;

- XI. Perspectiva intergeneracional:** El Sistema promoverá relaciones solidarias entre generaciones y el reconocimiento de las necesidades específicas de cada etapa del ciclo de vida;
- XII. Humanización de los cuidados y de los servicios de salud:** Los servicios de cuidado deberán prestarse con respeto a la dignidad humana, la autonomía, la empatía, el consentimiento informado y el trato digno de las personas;
- XIII. Participación activa:** Las personas cuidadoras, quienes reciben cuidados, organizaciones de la sociedad civil, academia, comunidades y sectores sociales participarán en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de cuidados;
- XIV. Progresividad:** Las autoridades deberán adoptar medidas para ampliar de manera gradual y continua la cobertura, calidad, accesibilidad y suficiencia de los servicios de cuidado, prohibiéndose cualquier retroceso injustificado;
- XV. Responsabilidad primaria del Estado:** Corresponde al Estado la rectoría, coordinación, financiamiento, garantía y protección del derecho al cuidado, sin perjuicio de la participación de los demás sectores sociales;
- XVI. Solidaridad:** El Sistema fomentará una cultura de apoyo mutuo, cooperación y responsabilidad compartida para el sostenimiento de la vida y el bienestar colectivo;
- XVII. Transparencia y rendición de cuentas:** La información generada por el Sistema será pública, accesible, verificable, oportuna y comprensible, observando en todo momento la protección de datos personales;
- XVIII. Transversalidad de la perspectiva de género:** Todas las políticas, programas, presupuestos, acciones y servicios del Sistema incorporarán la perspectiva de género para contribuir a la eliminación de desigualdades estructurales;
- XIX. Universalidad:** Toda persona tiene derecho a cuidar, ser cuidada y autocuidarse, así como a acceder en condiciones de igualdad y no discriminación a los programas y servicios del Sistema;
- XX. Máxima protección:** Las autoridades deberán adoptar la interpretación y aplicación más favorable para garantizar el ejercicio efectivo del derecho al cuidado;

XXI. Interpretación conforme y principio pro persona: Las disposiciones de esta Ley se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas; y,

XXII. Coordinación institucional: Las autoridades integrantes del Sistema actuarán de manera coordinada, concurrente y complementaria para garantizar el derecho al cuidado, evitando duplicidades y favoreciendo el intercambio de información, la interoperabilidad y la continuidad de los servicios.

Artículo 8.- El derecho al cuidado constituye una obligación prioritaria del Estado. Las autoridades estatales y municipales deberán destinar progresivamente recursos humanos, materiales, tecnológicos, institucionales y presupuestales suficientes para garantizar su ejercicio efectivo, observando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.

Artículo 9.- Las autoridades deberán adoptar medidas para eliminar los estereotipos de género que asignan de manera exclusiva a las mujeres las responsabilidades de cuidado.

Artículo 10.- La Política Estatal de Cuidados orientará progresivamente sus acciones hacia la desfeminización, desfamiliarización y desmercantilización progresiva de los cuidados.

TÍTULO SEGUNDO

DEL DERECHO AL CUIDADO

CAPÍTULO I

DEL CONTENIDO DEL DERECHO AL CUIDADO

Artículo 11. El derecho al cuidado comprende el derecho de toda persona a cuidar, a ser cuidada y al autocuidado, en condiciones de dignidad, igualdad sustantiva, autonomía, accesibilidad, calidad, continuidad, pertinencia cultural y no discriminación.

Artículo 12. El Estado reconoce que el cuidado es una necesidad universal y un trabajo indispensable para el sostenimiento de la vida, el bienestar de las personas y el desarrollo de la sociedad.

La garantía del derecho al cuidado constituye una responsabilidad pública cuya rectoría corresponde al Estado, sin perjuicio de la participación de las familias, las comunidades y los sectores social y privado.

Artículo 13. Toda persona tiene derecho a recibir cuidados suficientes, oportunos, accesibles, asequibles, aceptables y de calidad, que favorezcan su bienestar físico, emocional, psicológico y social.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS, RESPONSABILIDADES Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS CUIDADORAS, LAS PERSONAS QUE REQUIEREN CUIDADOS Y LAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE CUIDADO

Artículo 14. Toda persona que requiera cuidados tiene derecho a:

- I. Ser tratada con dignidad, respeto y sin discriminación alguna;
- II. Expresar libremente su voluntad y preferencias respecto de los cuidados que reciben, así como a participar en las decisiones que les afecten;
- III. Otorgar o negar su consentimiento libre e informado cuando resulte procedente;
- IV. Recibir información clara, accesible y comprensible;
- V. Conservar y ejercer su autonomía, independencia, capacidad de decisión y proyecto de vida, de conformidad con su edad, grado de madurez, condición de salud, discapacidad y capacidad jurídica;
- VI. A la protección de sus datos personales y de la información relacionada con su salud, situación familiar y condiciones personales;
- VII. Recibir ajustes razonables y medidas de accesibilidad cuando así lo requieran;
- VIII. Acceder a servicios de cuidado culturalmente pertinentes;
- IX. A recibir servicios preventivos que contribuyan a conservar su autonomía, independencia funcional y calidad de vida, evitando o retrasando condiciones de dependencia;

- X.** Contar con seguimiento y apoyo para el cumplimiento de tratamientos médicos, terapéuticos, psicológicos o de rehabilitación prescritos por personal competente;
- XI.** Vivir libre de violencia, abandono, negligencia, explotación o abuso;
- XII.** A recibir apoyos que favorezcan su vida independiente y su participación plena en la familia, la comunidad y la sociedad;
- XIII.** Denunciar ante la autoridad competente los actos u omisiones que afecten sus derechos en la prestación de servicios de cuidado.
- XIV.** Los demás previstos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 15. Las personas que requieran cuidados tendrán las siguientes responsabilidades:

- I.** Participar, en la medida de sus capacidades y autonomía, en las decisiones relacionadas con los cuidados que reciben;
- II.** Proporcionar información veraz y suficiente para la valoración de sus necesidades de cuidado;
- III.** Respetar la dignidad, integridad y derechos de las personas cuidadoras;
- IV.** Utilizar adecuadamente los servicios, apoyos y recursos que les sean proporcionados;
- V.** Comunicar cualquier cambio relevante en su situación que pudiera modificar sus necesidades de cuidado;
- VI.** Colaborar con las autoridades competentes en los procesos de evaluación y seguimiento previstos en esta Ley.

Las responsabilidades previstas en este artículo deberán interpretarse atendiendo a la edad, condición de salud, discapacidad, grado de dependencia y autonomía de cada persona.

Artículo 16. La valoración de la dependencia y de las necesidades de cuidado deberá realizarse mediante instrumentos técnicos, interdisciplinarios y con enfoque de derechos humanos, discapacidad, género, interculturalidad y ciclo de vida.

Artículo 17. Ninguna valoración podrá utilizarse para restringir derechos, sustituir la voluntad de las personas o justificar prácticas discriminatorias.

Artículo 18. Toda persona cuidadora tiene derecho a:

- I. Recibir capacitación, profesionalización, certificación y actualización permanente en materia de cuidados;
- II. Ser incorporadas a programas educativos, de formación para el trabajo, emprendimiento, autonomía económica y desarrollo personal;
- III. Acceder, en igualdad de condiciones, a los programas, apoyos y servicios que integran el Sistema Estatal de Cuidados.
- IV. Ejercer los trabajos de cuidado en condiciones dignas, seguras y libres de violencia, discriminación o explotación;
- V. El cuidado de sí mismas, mediante el acceso a condiciones que favorezcan su bienestar físico, mental, emocional, psicológico y social;
- VI. El reconocimiento social, económico y comunitario de su labor;
- VII. Participar y formar parte de redes, espacios comunitarios, cooperativas y demás formas de organización vinculadas a los cuidados;
- VIII. Acceder a mecanismos de acompañamiento emocional, apoyo psicosocial y herramientas para la gestión de estrés, duelo, ansiedad, agotamiento físico o emocional derivados de las labores de cuidado;
- IX. Participar de manera efectiva en el diseño, implementación, seguimiento, evaluación y mejora de las políticas, programas y servicios del Sistema Estatal de Cuidados;
- X. La corresponsabilidad en los trabajos de cuidado, mediante la distribución equitativa de las responsabilidades entre mujeres y hombres, las familias, las comunidades, el Estado y los sectores social y privado;

XI. Los demás derechos previstos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables

Artículo 19. Toda persona cuidadora tiene derecho al autocuidado. El derecho al autocuidado comprende la posibilidad de atender, preservar y fortalecer su bienestar físico, mental, emocional, psicológico, social y comunitario, mediante el acceso a condiciones, recursos, servicios y apoyos que favorezcan una vida digna y el ejercicio sostenible de las labores de cuidado.

Las autoridades integrantes del Sistema Estatal de Cuidados promoverán acciones, programas y servicios orientadas a prevenir la sobrecarga física y emocional, el agotamiento crónico y otras afectaciones derivadas de las labores de cuidado.

Artículo 20. Toda persona cuidadora tiene derecho al tiempo propio. Este derecho comprende el acceso efectivo al descanso, la recreación, la educación, la participación comunitaria, el desarrollo profesional, las actividades culturales, la vida personal y demás actividades necesarias para su desarrollo integral.

Las autoridades deberán adoptar medidas para prevenir y reducir la pobreza de tiempo derivada de cargas desproporcionadas de trabajo remunerado o no remunerado, particularmente aquellas relacionadas con las labores de cuidado.

Artículo 21.- Toda persona cuidadora tiene derecho al respiro. El derecho al respiro comprende el acceso a programas, servicios, apoyos o mecanismos temporales que permitan sustituir o compartir las labores de cuidado, con el fin de que las personas cuidadoras puedan atender su salud, educación, empleo, desarrollo personal, vida familiar y demás necesidades propias.

Las autoridades integrantes del Sistema Estatal de Cuidados promoverán progresivamente los servicios y mecanismos de respiro, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria y las capacidades institucionales.

Artículo 22.- Las personas cuidadoras remuneradas tendrán derecho a condiciones laborales dignas, conciliación de la vida laboral y familiar, capacitación, protección social y reconocimiento de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 23.- Las personas cuidadoras tendrán las siguientes responsabilidades:

I. Proporcionar cuidados con respeto a la dignidad, autonomía, voluntad, privacidad e integridad de las personas receptoras de cuidados;

- II. Promover, en la medida de lo posible, la autonomía y vida independiente de las personas bajo su cuidado;
- III. Abstenerse de realizar actos de violencia, discriminación, negligencia, abandono, explotación o abuso;
- IV. Participar, cuando corresponda, en los procesos de capacitación que determine el Sistema cuando resulte necesario para garantizar la calidad de los cuidados;
- V. Proporcionar información veraz para la integración de registros, diagnósticos y evaluaciones del Sistema;
- VI. Informar oportunamente a las autoridades competentes sobre situaciones de riesgo que afecten a las personas bajo su cuidado; y,
- VII. Respetar la confidencialidad y privacidad de la información de las personas receptoras de cuidados.

Artículo 24.- Las personas cuidadoras y quienes reciban cuidados deberán proporcionar la información necesaria para la valoración y acceso a los programas y servicios previstos en esta Ley, con pleno respeto a la privacidad y protección de datos personales.

Artículo 25.- El Estado impulsará acciones para reconocer, medir, valorar y visibilizar el trabajo de cuidados remunerado y no remunerado, así como su aportación económica y social, a fin de fortalecer su reconocimiento, contribuir a su redistribución y promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Artículo 26.- Las instituciones públicas, privadas, sociales y comunitarias que presten servicios de cuidados tendrán las siguientes responsabilidades:

- I. Garantizar el respeto irrestricto de los derechos humanos de las personas usuarias, la dignidad, la autonomía, la privacidad y la confidencialidad de las personas usuarias;
- II. Proporcionar servicios con criterios de accesibilidad, continuidad, calidad, seguridad, pertinencia cultural, igualdad sustantiva, no discriminación y atención centrada en la persona;

- III. Implementar medidas de accesibilidad universal y ajustes razonables;
- IV. Contar con personal capacitado y, cuando corresponda, certificado para la prestación de servicios de cuidados;
- V. Contar con protocolos de prevención, detección y atención de situaciones de violencia, negligencia, abuso o discriminación, o cualquier otra vulneración de derechos;
- VI. Proporcionar información veraz para la integración de registros, sistemas de información y mecanismos de evaluación;
- VII. Facilitar las labores de supervisión, inspección y evaluación de las autoridades competentes;
- VIII. Garantizar la protección de datos personales de las personas usuarias y sus familias;
- IX. Promover la participación de las personas usuarias y, cuando corresponda, de sus familias o redes de apoyo, en las decisiones relacionadas con los servicios de cuidados que reciban, respetando su autonomía y voluntad.

Artículo 27.- El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Capítulo dará lugar a las responsabilidades y sanciones establecidas en la legislación aplicable.

Artículo 28.- Toda persona que requiera cuidados conserva plenamente sus derechos, libertades y capacidad para tomar decisiones sobre su vida, en los términos previstos por la Constitución y la legislación aplicable.

Los apoyos y servicios de cuidado deberán orientarse a fortalecer su autonomía, independencia, participación social y proyecto de vida, evitando prácticas de sustitución innecesaria de la voluntad, institucionalización injustificada o cualquier forma de discriminación.

Artículo 29.- Las autoridades integrantes del Sistema Estatal de Cuidados deberán adoptar medidas prioritarias para garantizar el acceso oportuno a los programas y servicios de cuidados cuando las personas que requieren cuidados o las personas cuidadoras se encuentren en situaciones de especial vulnerabilidad, tales como violencia, movilidad humana, desplazamiento forzado, enfermedades graves o en fase terminal, desastres, emergencias o cualquier otra circunstancia que incremente las necesidades de cuidado o dificulte el ejercicio de sus derechos.

Artículo 30.- Toda persona tiene derecho a recibir y prestar cuidados en condiciones de dignidad, seguridad y libres de violencia, discriminación, negligencia, abandono, explotación, abuso o cualquier otra forma de vulneración de derechos.

Cuando las autoridades integrantes del Sistema Estatal de Cuidados tengan conocimiento de hechos que pudieran poner en riesgo la integridad, seguridad, salud, patrimonio o derechos de una persona que requiere cuidados o de una persona cuidadora, deberán realizar las acciones de atención, canalización, protección y coordinación institucional que correspondan en el ámbito de sus atribuciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando los hechos pudieran constituir una infracción administrativa, una violación a derechos humanos o un delito.

Asimismo, deberán promover el acceso a las medidas de protección, cautelares o de urgente aplicación previstas en la legislación aplicable y coordinar las acciones necesarias para garantizar la continuidad de los cuidados de manera segura y adecuada para la persona que los requiera.

TÍTULO TERCERO

DEL SISTEMA ESTATAL DE CUIDADOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31.- El Sistema Estatal de Cuidados es el conjunto articulado de autoridades, instituciones, servicios, infraestructura, programas, acciones, mecanismos de coordinación, participación social, información y evaluación destinados a garantizar el ejercicio efectivo del derecho a cuidar, ser cuidado y al autocuidado en el Estado de Baja California.

Artículo 32.- El Sistema Estatal de Cuidados tendrá por objeto:

- I. Respetar, proteger, promover y garantizar el derecho al cuidado;
- II. Reconocer, redistribuir, reducir, revalorizar y promover la remuneración justa de los trabajos de cuidado;
- III. Promover la autonomía, independencia y bienestar de las personas que requieren cuidados;
- IV. Fortalecer la autonomía económica de las personas cuidadoras;

- V. Prevenir situaciones de dependencia y promover la vida independiente;
- VI. Reducir las desigualdades derivadas de la organización social de los cuidados;
- VII. Disminuir la pobreza de tiempo de las personas cuidadoras;
- VIII. Promover la corresponsabilidad entre el Estado, las familias, las comunidades y los sectores social y privado;
- IX. Garantizar servicios de cuidados accesibles, suficientes, oportunos y de calidad;
- X. Impulsar la profesionalización de los servicios de cuidados;
- XI. Fortalecer la participación social en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de cuidados;
- XII. Incorporar la perspectiva de género, discapacidad, envejecimiento, interculturalidad, movilidad humana e intergeneracionalidad en las políticas de cuidados;
- XIII. Promover entornos, infraestructura y sistemas de movilidad que favorezcan el cuidado y la vida cotidiana;
- XIV. Generar información para la planeación, seguimiento y evaluación de la política estatal de cuidados.

Artículo 33.- El Sistema Estatal de Cuidados se integra por:

- I. El Consejo Estatal de Cuidados;
- II. La Secretaría Técnica;
- III. El Sistema Estatal de Información de Cuidados;
- IV. El Registro Estatal de Cuidados;
- V. Las dependencias, entidades de la Administración Pública Estatal y ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA ESTATAL DE CUIDADOS

Artículo 34.- El Consejo Estatal de Cuidados estará integrado por:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Secretaría de las Mujeres, quien fungirá como Secretaría Técnica;
- III. Las personas titulares de:
 - a) Secretaría General de Gobierno;
 - b) Secretaría de Educación;
 - c) Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
 - d) Secretaría de Bienestar;
 - e) Secretaría de Hacienda;
 - f) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California.
 - g) Secretaría de Salud;
 - h) Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial;
 - i) Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;
- IV. Una persona representante de cada Ayuntamiento del Estado;
- V. Una persona representante de instituciones académicas de educación superior con experiencia en materia de cuidados;
- VI. Una persona representante de organizaciones de personas con discapacidad;
- VII. Una persona representante de organizaciones de personas adultas mayores;
- VIII. Una persona representante de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- IX. Una persona representante de organizaciones de personas migrantes y en contexto de movilidad humana;

X. Una persona representante de organizaciones especializadas en la promoción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

XI. Una persona representante de organizaciones o colectivos de personas cuidadoras.

Las personas representantes de los sectores social y académico deberán acreditar experiencia, conocimientos, trayectoria o trabajo vinculado con el derecho al cuidado, los trabajos de cuidado, la prestación de servicios de cuidado o la protección de los derechos de las personas que requieren cuidados.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO ESTATAL DE CUIDADOS

Artículo 35.- El Consejo Estatal de Cuidados es la instancia máxima de coordinación, deliberación, planeación, seguimiento y evaluación del Sistema Estatal de Cuidados.

Artículo 36.- La integración del Consejo deberá observar los principios de paridad de género, inclusión, accesibilidad, representación territorial y participación efectiva de los grupos de atención prioritaria.

Las personas representantes de la sociedad civil serán designadas mediante convocatoria pública abierta y contarán con voz y voto en las decisiones del Consejo

Artículo 37.- Las personas integrantes gubernamentales del Consejo que representen a dependencias, entidades públicas o municipios podrán designar una persona suplente, quien deberá contar con un nivel jerárquico inmediato inferior o equivalente al de la persona titular representada y tendrá las mismas facultades de voz y voto durante su participación en las sesiones.

Las personas representantes de la sociedad civil, personas cuidadoras, personas con discapacidad, personas adultas mayores, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, instituciones académicas y demás sectores sociales serán designadas con una persona propietaria y una suplente conforme al procedimiento previsto en la convocatoria respectiva.

La participación en el Consejo tendrá carácter honorífico. No obstante, el Reglamento podrá prever mecanismos de apoyo para garantizar la participación efectiva de las personas representantes de la sociedad civil y grupos de atención prioritaria.

Artículo 38.- El Consejo sesionará de manera ordinaria por lo menos cuatro veces al año y de manera extraordinaria cuando sea necesario.

El Consejo podrá invitar a sus sesiones, con voz pero sin voto, a dependencias, entidades, organismos públicos autónomos, instituciones académicas, organismos internacionales, personas especialistas y representantes de los sectores social y privado, cuando la naturaleza de los asuntos a tratar así lo requiera.

Artículo 39.- Las sesiones del Consejo Estatal de Cuidados serán públicas, salvo aquellos asuntos que involucren información reservada o confidencial en términos de la legislación aplicable.

Artículo 40.- El Consejo podrá sesionar de manera presencial, virtual o híbrida.

Las convocatorias, acuerdos, actas e informes del Consejo serán públicos y deberán difundirse conforme a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El Reglamento establecerá los mecanismos para garantizar la participación ciudadana, accesibilidad y publicidad de las sesiones.

Artículo 41.- Son atribuciones del Consejo:

- I. Aprobar la Política Estatal de Cuidados;
- II. Aprobar el Programa Estatal de Cuidados;
- III. Emitir lineamientos para la coordinación institucional del Sistema;
- IV. Promover la armonización normativa en materia de cuidados;
- V. Aprobar mecanismos de seguimiento y evaluación;
- VI. Proponer la creación o fortalecimiento de programas y servicios de cuidados;
- VII. Promover la ampliación de la infraestructura de cuidados;
- VIII. Impulsar la formación y certificación de personas cuidadoras;

IX. Promover mecanismos permanentes de consulta, participación y diálogo con personas cuidadoras, personas usuarias de cuidados, organizaciones sociales, instituciones académicas, comunidades indígenas y afromexicanas, así como otros sectores relacionados con el objeto de esta Ley;

X. Aprobar indicadores para la evaluación del Sistema;

XI. Aprobar recomendaciones para mejorar la calidad de los servicios de cuidados;

XII. Promover mecanismos permanentes de coordinación, diálogo, participación, cooperación técnica e intercambio de información, experiencias y buenas prácticas entre las autoridades e instituciones integrantes del Sistema Estatal de Cuidados y con la Federación, otras entidades federativas, municipios, instituciones académicas, organismos nacionales e internacionales y regiones fronterizas, conforme al derecho interno, los instrumentos jurídicos aplicables y el ámbito de competencia de las autoridades participantes.

XIII. Las demás previstas en esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV **DE LA SECRETARÍA TÉCNICA**

Artículo 42.- La Secretaría Técnica del Sistema Estatal de Cuidados estará a cargo de la Secretaría de las Mujeres del Estado de Baja California.

Artículo 43.- La Secretaría Técnica tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar la operación y funcionamiento del Sistema Estatal de Cuidados;

II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo Estatal de Cuidados;

III. Coordinar la elaboración, implementación, seguimiento y evaluación del Programa Estatal de Cuidados;

IV. Fungir como enlace entre las dependencias, entidades, municipios y sectores participantes en el Sistema;

- V. Coordinar la integración, actualización, sistematización, interoperabilidad y análisis del Sistema Estatal de Información de Cuidados y del Registro Estatal de Cuidados, así como la información necesaria para el seguimiento, evaluación y fortalecimiento del Sistema Estatal de Cuidados;
- VI. Elaborar diagnósticos, informes y propuestas técnicas que contribuyan al fortalecimiento de las políticas públicas de cuidados;
- VII. Proponer al Consejo indicadores, mecanismos e instrumentos para el monitoreo y evaluación de la Política Estatal de Cuidados y del Programa Estatal de Cuidados;
- VIII. Promover mecanismos permanentes de coordinación, diálogo, participación, cooperación técnica e intercambio de información, experiencias y buenas prácticas entre las autoridades e instituciones integrantes del Sistema Estatal de Cuidados y con la Federación, otras entidades federativas, municipios, instituciones académicas, organismos públicos, privados y sociales, nacionales e internacionales, y regiones fronterizas, conforme al derecho interno, los instrumentos jurídicos aplicables y el ámbito de competencia de las autoridades participantes.
- IX. Elaborar y someter a consideración del Consejo propuestas de lineamientos generales, criterios técnicos, protocolos y demás instrumentos necesarios para la operación del Sistema;
- X. Convocar a las sesiones del Consejo, elaborar las actas correspondientes y dar seguimiento al cumplimiento de sus acuerdos;
- XI. Elaborar y presentar al Consejo los informes periódicos sobre el funcionamiento, avances y resultados del Sistema Estatal de Cuidados;
- XII. Emitir las convocatorias que le encomiende esta Ley, el Consejo o demás disposiciones aplicables;
- XIII. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN DE CUIDADOS

Artículo 44.- El Sistema Estatal de Información de Cuidados deberá generar y sistematizar información que permita identificar las necesidades de cuidado de la población, la distribución de los trabajos de cuidado remunerados y no remunerados, las brechas de cobertura de los servicios,

la pobreza de tiempo y la contribución económica y social de los cuidados, con el fin de orientar la planeación, evaluación y fortalecimiento de la Política Estatal de Cuidados.

CAPÍTULO VI

DEL REGISTRO ESTATAL DE CUIDADOS Y LA ARTICULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CUIDADO

Artículo 45.- Se crea el Registro Estatal de Cuidados como un instrumento de información, planeación, coordinación, articulación y fortalecimiento del Sistema Estatal de Cuidados, destinado a identificar, organizar y mantener actualizada la oferta pública, privada, social y comunitaria de servicios, infraestructura, programas y personas vinculadas con los cuidados.

Artículo 46.- El Registro Estatal de Cuidados tendrá por objeto:

- I. Identificar y sistematizar la oferta pública, privada, social, comunitaria y mixta de servicios de cuidados existente en el Estado;
- II. Promover la profesionalización y calidad de los servicios de cuidados;
- III. Facilitar la vinculación, coordinación y continuidad de los servicios de cuidado entre la oferta y la demanda;
- IV. Generar información para la planeación, seguimiento y evaluación de la Política Estatal de Cuidados;
- V. Identificar áreas prioritarias para la ampliación de servicios e infraestructura de cuidados;
- VI. Promover la coordinación y articulación entre las autoridades, instituciones y prestadores de servicios integrantes del Sistema Estatal de Cuidados;
- VII. Los demás que determine el Consejo Estatal de Cuidados.

Artículo 47.- El Registro podrá integrar, de conformidad con lo establecido en el Reglamento:

- I. Personas cuidadoras certificadas;
- II. Personas físicas o morales que presten servicios de cuidados;

III. Centros, establecimientos, instituciones y espacios públicos, privados, sociales o comunitarios destinados a la prestación de servicios de cuidados;

IV. Instituciones académicas, organismos certificadores y entidades que impartan capacitación, formación o profesionalización en materia de cuidados;

V. Programas, servicios, infraestructura y demás elementos que determine el Consejo Estatal de Cuidados;

VI. Las organizaciones de la sociedad civil que participen en la prestación de servicios de cuidados.

Artículo 48.- La inscripción de las personas cuidadoras certificadas en el Registro será voluntaria y gratuita.

La certificación o inscripción en el Registro no constituirá requisito para el reconocimiento de las personas cuidadoras familiares o no remuneradas ni para el acceso a los derechos, programas, apoyos o servicios previstos en esta Ley.

Artículo 49.- El Reglamento establecerá los mecanismos de organización, actualización, interoperabilidad, protección de datos personales, consulta, intercambio de información y funcionamiento del Registro Estatal de Cuidados.

CAPÍTULO VII

DE LAS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA ESTATAL DE CUIDADO

Artículo 50.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los Ayuntamientos y las demás instituciones públicas que, conforme a sus atribuciones, incidan en la garantía del derecho al cuidado, participarán en el Sistema Estatal de Cuidados en el ámbito de sus respectivas competencias y ejercerán las atribuciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades que no cuenten con atribuciones específicas previstas en este Capítulo deberán colaborar con el Sistema Estatal de Cuidados mediante acciones de coordinación, intercambio de información, participación institucional y demás mecanismos que resulten necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 51.- Las dependencias, entidades y municipios que integran el Sistema Estatal de Cuidados deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Incorporar la perspectiva de cuidados en la planeación, ejecución y evaluación de sus programas y acciones;
- II. Participar en la implementación de la Política Estatal de Cuidados y del Programa Estatal de Cuidados;
- III. Generar y proporcionar la información que les sea requerida para el funcionamiento del Sistema Estatal de Información de Cuidados;
- IV. Promover acciones para garantizar el derecho a cuidar, ser cuidado y al autocuidado;
- V. Coordinarse con las demás autoridades integrantes del Sistema;
- VI. Participar en los mecanismos de seguimiento y evaluación establecidos por el Consejo;
- VII. Promover la accesibilidad universal, los ajustes razonables y la inclusión en los servicios de cuidados; y,
- VIII. Las demás previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 52.-Corresponde a la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado:

- I. Formular, conducir y evaluar la Política Estatal de Cuidados;
- II. Presidir el Consejo Estatal de Cuidados;
- III. Promover la coordinación entre las dependencias, entidades y municipios para la implementación del Sistema Estatal de Cuidados;
- IV. Impulsar la incorporación transversal de la perspectiva de cuidados en la planeación, ejecución y evaluación de las políticas públicas estatales;

V. Promover la asignación progresiva de recursos para la implementación de la Política Estatal de Cuidados y del Programa Estatal de Cuidados, de conformidad con la disponibilidad presupuestal;

VI. Promover la celebración de instrumentos de coordinación y colaboración con los sectores público, social, privado, académico, nacional e internacional para fortalecer las acciones en materia de cuidados;

VII. Promover la evaluación y el fortalecimiento permanente de la Política Estatal de Cuidados mediante el uso de evidencia e información para la toma de decisiones; y,

VIII. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 53.- Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:

I. Conducir, en el ámbito de su competencia, la coordinación entre las dependencias, entidades y municipios para la implementación de la Política Estatal de Cuidados y promover la articulación de las acciones, programas y servicios de cuidados;

II. Promover la armonización normativa necesaria para garantizar el derecho al cuidado y la adecuada operación del Sistema Estatal de Cuidados;

III. Promover mecanismos de participación ciudadana y diálogo social que fortalezcan el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas de cuidados;

IV. Promover, en el ámbito de su competencia, acciones para la protección de los derechos humanos de las personas cuidadoras y de las personas que requieren cuidado

V. Impulsar la incorporación de la perspectiva de movilidad humana y asuntos fronterizos en las políticas, programas y servicios que integran el Sistema Estatal de Cuidados;

VI. Promover acciones interinstitucionales orientadas a la atención de personas migrantes, personas en contexto de movilidad humana y familias transfronterizas que requieran cuidados; y,

VII. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 54.- Corresponde a la Secretaría de las Mujeres:

- I. Participar en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de la Política Estatal de Cuidados y del Programa Estatal de Cuidados;
- II. Incorporar la perspectiva de género, igualdad sustantiva, derechos humanos y no discriminación en las políticas, programas y acciones del Sistema Estatal de Cuidados;
- III. Promover acciones para reconocer, reducir, redistribuir, revalorizar y remunerar progresivamente los trabajos de cuidado, así como para prevenir la pobreza de tiempo de las mujeres;
- IV. Impulsar programas y acciones que fortalezcan la autonomía económica, el bienestar, el autocuidado, el tiempo propio y el derecho al respiro de las personas cuidadoras, con especial atención a las mujeres;
- V. Promover la corresponsabilidad social de los cuidados entre mujeres y hombres, las familias, las comunidades, el Estado y los sectores social y privado;
- VI. Promover y realizar estudios, diagnósticos e investigaciones sobre la organización social de los cuidados, la pobreza de tiempo, las brechas de desigualdad de género y la autonomía económica de las personas cuidadoras, en el ámbito de sus atribuciones; y,
- VII. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 55.- Corresponde a la Secretaría de Inclusión Social:

- I. Participar en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de la Política Estatal de Cuidados y del Programa Estatal de Cuidados;
- II. Promover la incorporación de un enfoque de inclusión, igualdad de oportunidades, no discriminación, interculturalidad e interseccionalidad en las políticas, programas y acciones del Sistema Estatal de Cuidados;
- III. Impulsar acciones que favorezcan el acceso efectivo de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria a los servicios, programas e infraestructura de cuidados;
- IV. Promover la eliminación de barreras físicas, sociales, culturales, económicas, lingüísticas y de cualquier otra índole que limiten el ejercicio del derecho al cuidado;

V. Generar y proporcionar la información que corresponda para la integración del Sistema Estatal de Información de Cuidados y del Registro Estatal de Cuidados, en el ámbito de sus atribuciones;

VI. Promover acciones de sensibilización y cultura de inclusión respecto del derecho al cuidado; y,

VII. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 56.- Corresponde a la Secretaría de Educación:

I. Participar en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de la Política Estatal de Cuidados y del Programa Estatal de Cuidados;

II. Fortalecer y articular los servicios de educación inicial, atención, cuidado y desarrollo integral de la primera infancia, en coordinación con las autoridades competentes;

III. Elaborar y proponer al Consejo Estatal de Cuidados el Modelo Estatal de Atención, Educación Inicial, Cuidado y Desarrollo Integral de la Primera Infancia para niñas y niños menores de tres años;

IV. Promover la permanencia, continuidad y conclusión educativa de las personas cuidadoras y de las personas que requieren cuidados, mediante acciones de apoyo, acompañamiento y becas, en el ámbito de sus atribuciones;

V. Impulsar la formación, capacitación continua y profesionalización de las personas cuidadoras remuneradas y no remuneradas, en coordinación con las autoridades competentes;

VI. Promover la corresponsabilidad social de los cuidados, la igualdad sustantiva, la inclusión y la cultura de paz en los espacios educativos;

VII. Coordinar acciones para la prevención y atención de la violencia en los entornos educativos y de cuidados, en coordinación con las autoridades competentes;

VIII. Generar y proporcionar la información que corresponda para la integración del Sistema Estatal de Información de Cuidados; y,

IX. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 57.- Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

I. Participar en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de la Política Estatal de Cuidados y del Programa Estatal de Cuidados;

II. Promover políticas de conciliación de la vida laboral, familiar, personal y comunitaria, así como la corresponsabilidad en los cuidados entre mujeres y hombres;

III. Coordinar e impulsar programas de capacitación, profesionalización, certificación y reconocimiento de competencias de las personas cuidadoras remuneradas y no remuneradas;

IV. Colaborar en la integración, actualización y seguimiento del Registro Estatal Cuidados, en el ámbito de sus atribuciones.

V. Promover condiciones de trabajo digno, igualdad de oportunidades, inclusión laboral, seguridad social y protección de los derechos de las personas que prestan servicios de cuidados;

VI. Impulsar mecanismos que favorezcan la inserción, permanencia, reincorporación laboral y autonomía económica de las personas cuidadoras;

VII. Coordinar acciones con los sectores productivos, empresariales, sindicales, académicos y sociales para promover prácticas laborales compatibles con el derecho al cuidado;

VIII. Participar en la definición de lineamientos y acciones afirmativas orientadas a reducir las desigualdades derivadas de la organización social de los cuidados;

IX. Generar, integrar y difundir información estadística relacionada con los cuidados, la participación laboral de las personas cuidadoras y la pobreza de tiempo, en coordinación con las autoridades competentes;

X. Promover modelos asociativos, cooperativos, comunitarios y de economía social que fortalezcan la economía del cuidado y la generación de oportunidades laborales vinculadas con los servicios de cuidados;

XI. Promover, en el ámbito de sus atribuciones, el cumplimiento de los derechos laborales de las personas que prestan servicios de cuidados; y,

XII. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables

Artículo 58.-Corresponde a la Secretaría de Bienestar:

I. Participar en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de la Política Estatal de Cuidados y del Programa Estatal de Cuidados;

II. Diseñar, promover y coordinar programas, acciones y apoyos dirigidos a las personas cuidadoras y a las personas que requieren cuidados, con especial atención a quienes se encuentren en situación de pobreza, vulnerabilidad o exclusión social;

III. Impulsar acciones orientadas a reducir la pobreza de tiempo, las desigualdades derivadas de la organización social de los cuidados y las barreras para el acceso a servicios de cuidados;

IV. Promover el fortalecimiento de las redes comunitarias de cuidados y de las formas de organización social y comunitaria para el cuidado;

V. Impulsar programas de apoyo económico, capacitación, desarrollo comunitario y fortalecimiento de capacidades dirigidos a personas cuidadoras;

VI. Promover acciones para el bienestar y la inclusión social de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, personas mayores, mujeres, juventudes y demás personas sujetas de cuidados;

VII. Coordinar acciones con los municipios para fortalecer la infraestructura social y comunitaria vinculada con los cuidados;

VIII. Promover la corresponsabilidad entre las familias, las comunidades, el Estado y los sectores social y privado en la provisión de los cuidados;

IX. Participar en la integración del Sistema Estatal de Información de Cuidados y proporcionar la información que corresponda en el ámbito de sus atribuciones;

X. Promover la participación de organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y grupos comunitarios en las acciones relacionadas con el Sistema Estatal de Cuidados;

XI. Promover la creación y fortalecimiento de espacios comunitarios de cuidados, redes vecinales de apoyo y servicios comunitarios que contribuyan al bienestar de las personas cuidadoras y de quienes requieren cuidados; y,

XII. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 59.- Corresponde a la Secretaría de Hacienda:

I. Incorporar progresivamente la perspectiva de cuidados en los procesos de planeación, programación, presupuestación, seguimiento y evaluación del gasto público estatal;

II. Identificar y dar seguimiento a los recursos destinados a programas, acciones, servicios e infraestructura de cuidados mediante los instrumentos presupuestarios correspondientes;

III. Promover la asignación progresiva de recursos para la implementación de la Política Estatal de Cuidados, del Programa Estatal de Cuidados y de la infraestructura necesaria para su operación;

IV. Participar en la evaluación del impacto presupuestario de las políticas, programas y acciones que integren el Sistema Estatal de Cuidados;

V. Promover la incorporación de indicadores que permitan identificar y evaluar el gasto público destinado a cuidados y la inversión en infraestructura de cuidados;

VI. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 60.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California:

I. Participar en la implementación, seguimiento y evaluación de la Política Estatal de Cuidados y del Programa Estatal de Cuidados;

II. Promover, fortalecer y operar, en el ámbito de sus atribuciones, los servicios de cuidados dirigidos a niñas, niños y adolescentes, personas mayores, personas con discapacidad y demás personas que requieren cuidados, de conformidad con la legislación aplicable;

- III. Impulsar acciones de apoyo, orientación y acompañamiento a las personas cuidadoras y sus familias;
- IV. Promover la articulación de los servicios de atención, educación inicial, cuidado y desarrollo integral de la primera infancia, en coordinación con las autoridades competentes;
- V. Coordinar acciones comunitarias orientadas al fortalecimiento de las redes de apoyo y de los cuidados comunitarios;
- VI. Generar y proporcionar la información que corresponda para la integración del Sistema Estatal de Información de Cuidados y del Registro Estatal de Cuidados;
- VII. Promover servicios de respiro, apoyo temporal y otras modalidades de atención dirigidas a las personas cuidadoras y a quienes requieren cuidados; y
- VIII. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 61.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Participar en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de la Política Estatal de Cuidados y del Programa Estatal de Cuidados;
- II. Promover acciones de prevención de la dependencia, preservación de la autonomía funcional, envejecimiento saludable, rehabilitación, habilitación y atención integral de la salud de las personas que requieren cuidados;
- III. Impulsar programas de promoción de la salud, nutrición, higiene, vacunación, detección oportuna, atención y seguimiento de condiciones de salud que puedan generar necesidades de cuidados;
- IV. Promover servicios de salud mental, prevención y atención de adicciones, apoyo psicológico y acompañamiento emocional para personas cuidadoras y personas que requieren cuidados;
- V. Participar en el diseño e implementación de instrumentos para la valoración de la dependencia, autonomía funcional y necesidades de cuidados de las personas;

VI. Promover el acceso a los cuidados paliativos, la atención al final de la vida y el respeto al derecho de las personas usuarias a contar con acompañamiento durante los procesos de atención y cuidado, de conformidad con la normatividad aplicable;

VII. Impulsar la capacitación y actualización en materia de cuidados para el personal de salud y las personas cuidadoras remuneradas y no remuneradas;

VIII. Generar y proporcionar la información que corresponda para la integración del Sistema Estatal de Información de Cuidados; y,

IX. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 62.- Corresponde a la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial:

I. Participar en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de la Política Estatal de Cuidados y del Programa Estatal de Cuidados;

II. Incorporar la perspectiva de cuidados y los principios del urbanismo con enfoque de cuidados en la planeación territorial, el desarrollo urbano, la infraestructura pública y el equipamiento urbano del Estado;

III. Promover la creación, ampliación, adecuación y conservación de infraestructura y espacios públicos accesibles, seguros e incluyentes que faciliten el cuidado, la autonomía y la vida independiente de las personas;

IV. Impulsar la incorporación de criterios de accesibilidad universal, diseño universal, movilidad peatonal, seguridad y proximidad en la infraestructura y equipamientos vinculados con los cuidados;

V. Promover, en coordinación con las autoridades competentes, el desarrollo de infraestructura social y comunitaria destinada a la prestación de servicios de cuidados;

VI. Promover la localización estratégica y la distribución territorial equitativa de los servicios e infraestructura de cuidados, a fin de reducir los tiempos de traslado y facilitar el acceso de las personas cuidadoras y de quienes requieren cuidados; y,

VII. Generar y proporcionar la información territorial y de infraestructura que corresponda para la integración del Sistema Estatal de Información de Cuidados.

Artículo 63.- Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, en el ámbito de sus atribuciones:

I. Participar en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de la Política Estatal de Cuidados y del Programa Estatal de Cuidados;

II. Promover la incorporación de la perspectiva de cuidados en las políticas, programas y acciones de movilidad sustentable, ordenamiento territorial, desarrollo urbano y protección al medio ambiente;

III. Impulsar la incorporación de criterios de sostenibilidad ambiental, resiliencia climática y adaptación al cambio climático en la planeación de los servicios e infraestructura de cuidados;

IV. Promover la creación, conservación y recuperación de espacios públicos, áreas verdes y entornos comunitarios accesibles, inclusivos y seguros que favorezcan el bienestar, el autocuidado, la convivencia, la recreación y las actividades de cuidado;

V. Promover que la planeación territorial, la movilidad y la infraestructura de cuidados consideren las necesidades de las comunidades rurales, pueblos y comunidades indígenas, así como de las poblaciones expuestas a riesgos ambientales;

VI. Contribuir a la generación de información territorial, ambiental y climática que facilite la planeación, evaluación y fortalecimiento del Sistema Estatal de Cuidados; y

VII. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 64.- Corresponde a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias:

I. Participar en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de la Política Estatal de Cuidados;

II. Elaborar y actualizar el Diagnóstico Municipal de Cuidados, identificando las necesidades de cuidado de la población, la oferta de servicios existente y las brechas de cobertura;

- III. Elaborar, implementar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar el Programa Municipal de Cuidados, en congruencia con la Política Estatal de Cuidados y el Programa Estatal de Cuidados, así como vigilar el cumplimiento de la presente Ley en el ámbito de sus atribuciones;
- IV. Integrar y mantener actualizado el Mapa Municipal de Infraestructura y Servicios de Cuidados, incluyendo la oferta pública, privada, social y comunitaria existente en su territorio;
- V. Promover y fortalecer servicios e infraestructura de cuidados de carácter comunitario y territorial;
- VI. Incorporar progresivamente la perspectiva de cuidados en la planeación municipal, el desarrollo urbano, la movilidad, el espacio público y las políticas sociales de su competencia;
- VII. Evaluar la cobertura, accesibilidad, calidad y pertinencia de los servicios municipales de cuidados, de conformidad con los lineamientos que emita el Consejo Estatal de Cuidados;
- VIII. Promover la capacitación, profesionalización y certificación de las personas cuidadoras remuneradas y no remuneradas, en coordinación con las autoridades competentes;
- IX. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con autoridades de los distintos órdenes de gobierno, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y sectores social y privado para fortalecer las acciones y servicios de cuidados;
- X. Promover la participación comunitaria y vecinal en la organización social de los cuidados.
- XI. Generar y proporcionar la información que corresponda para la integración del Sistema Estatal de Información de Cuidados; y,
- XII. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

TÍTULO CUARTO

DE LA POLÍTICA ESTATAL DE CUIDADOS, LOS SERVICIOS Y LA INFRAESTRUCTURA DE CUIDADOS

CAPÍTULO I

DE LA POLÍTICA ESTATAL DE CUIDADOS

Artículo 65.- La Política Estatal de Cuidados constituye el conjunto de objetivos, estrategias, acciones, servicios, programas e instrumentos destinados a garantizar progresivamente el derecho al cuidado y al autocuidado en el Estado.

Artículo 66.- La Política Estatal de Cuidados deberá orientarse, al menos, a:

- I. Reducir las desigualdades en la distribución social y de género de los trabajos de cuidado;
- II. Promover la corresponsabilidad entre mujeres y hombres, las familias, las comunidades, el Estado y los sectores social y privado;
- III. Fortalecer la autonomía y la vida independiente de las personas que requieren cuidados;
- IV. Garantizar el reconocimiento, redistribución, reducción y recompensa de los trabajos de cuidado;
- V. Prevenir y reducir la pobreza de tiempo;
- VI. Promover el autocuidado, el tiempo propio y el derecho al respiro de las personas cuidadoras;
- VII. Impulsar la accesibilidad universal, la inclusión social y la igualdad sustantiva;
- VIII. Fortalecer los servicios e infraestructura de cuidados en el territorio estatal.

CAPÍTULO II

PROGRAMA ESTATAL DE CUIDADOS.

Artículo 67.- El Programa Estatal de Cuidados será el instrumento rector para la implementación, seguimiento y evaluación de la Política Estatal de Cuidado de la Política Estatal de Cuidados y deberá ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo y los demás instrumentos de planeación aplicables.

Artículo 68.- El Programa Estatal de Cuidados establecerá las prioridades, metas, indicadores, acciones y mecanismos de evaluación de la Política Estatal de Cuidados.

Artículo 69.- El Programa Estatal de Cuidados tendrá una vigencia congruente con el periodo constitucional de la administración estatal y podrá actualizarse cuando las condiciones sociales,

económicas, demográficas o institucionales así lo requieran, previa aprobación del Consejo Estatal de Cuidados.

Artículo 70.- El Programa Estatal de Cuidados deberá contener, al menos:

- I. Diagnóstico de las necesidades de cuidado de la población;
- II. Objetivos, estrategias y líneas de acción;
- III. Metas e indicadores de seguimiento y evaluación;
- IV. Acciones para la ampliación y fortalecimiento de los servicios e infraestructura de cuidados;
- V. Estrategias para promover la corresponsabilidad social y de género en los cuidados;
- VI. Mecanismos de coordinación interinstitucional;
- VII. Acciones para la prevención y reducción de la pobreza de tiempo;
- VIII. Los demás elementos que determine el Consejo Estatal de Cuidados.

Artículo 71.- La elaboración, actualización y evaluación del Programa Estatal de Cuidados deberá considerar mecanismos de participación de las personas cuidadoras, personas que requieren cuidados, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y demás actores vinculados al Sistema Estatal de Cuidados.

CAPÍTULO III

DE LOS SERVICIOS DE CUIDADOS

Artículo 72.- Los servicios de cuidados son el conjunto de acciones, programas, apoyos y prestaciones destinadas a satisfacer las necesidades de cuidado, apoyo, asistencia y acompañamiento de las personas que los requieran, así como a favorecer el bienestar de las personas cuidadoras.

Artículo 73.- Los servicios de cuidados podrán comprender, entre otros:

- I. Servicios para la atención y desarrollo integral de la primera infancia;

- II. Servicios de atención domiciliaria;
- III. Centros de día para personas mayores;
- IV. Servicios de asistencia personal para personas con discapacidad;
- V. Servicios de apoyo a la vida independiente;
- VI. Servicios de respiro para personas cuidadoras;
- VII. Servicios comunitarios de cuidados;
- VIII. Programas de apoyo psicosocial y acompañamiento emocional;
- IX. Servicios de rehabilitación y habilitación;
- X. Cuidados paliativos y acompañamiento en situaciones de dependencia por enfermedad;
- XI. Servicios de teleasistencia y tecnologías de apoyo; y,
- XII. Los demás que determine el Sistema Estatal de Cuidados.

Artículo 74.- Los servicios de cuidados deberán prestarse bajo criterios de accesibilidad, calidad, continuidad, pertinencia cultural, enfoque de derechos humanos, igualdad sustantiva, autonomía personal y atención centrada en la persona.

CAPÍTULO IV

DE LA INFRAESTRUCTURA DE CUIDADOS

Artículo 75.- La infraestructura de cuidados comprende los espacios, equipamientos, instalaciones y entornos destinados a la prestación de servicios de cuidados.

Artículo 76.- La planeación y desarrollo de la infraestructura de cuidados deberá observar criterios de accesibilidad, diseño universal, proximidad territorial, seguridad, sostenibilidad, perspectiva de género, inclusión social e interculturalidad.

Artículo 77.- El Estado y los municipios promoverán progresivamente la ampliación, fortalecimiento y distribución equitativa de la infraestructura de cuidados en zonas urbanas, rurales y comunidades de atención prioritaria.

Artículo 78.- Las autoridades competentes promoverán la existencia de servicios e infraestructura de cuidados con horarios flexibles y compatibles con las necesidades de las personas cuidadoras y de quienes requieren cuidados.

CAPÍTULO V

DE LA EVALUACIÓN Y EL SEGUIMIENTO DE LA POLÍTICA ESTATAL DE CUIDADOS

Artículo 79.- La Política Estatal de Cuidados y el Programa Estatal de Cuidados estarán sujetos a procesos permanentes de seguimiento, monitoreo y evaluación, con el objeto de verificar su eficacia, cobertura, calidad, accesibilidad, pertinencia e impacto en la garantía del derecho al cuidado y al autocuidado.

Las evaluaciones podrán realizarse con el apoyo de instituciones académicas, centros de investigación, organismos especializados u otras instancias con experiencia en materia de evaluación de políticas públicas, conforme a la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 80.- El Consejo Estatal de Cuidados establecerá indicadores, metas y mecanismos de evaluación que permitan medir, entre otros aspectos:

- I. La cobertura y accesibilidad de los servicios de cuidados;
- II. La calidad y pertinencia de los servicios prestados;
- III. La satisfacción de las personas usuarias y de las personas cuidadoras;
- IV. La reducción de las brechas de género en los trabajos de cuidado;
- V. La reducción de la pobreza de tiempo;
- VI. El fortalecimiento de la autonomía de las personas que requieren cuidados;
- VII. La disminución de la sobrecarga de cuidados.

VIII. El acceso efectivo al derecho al respiro.

IX. El ejercicio del derecho al autocuidado.

X. Los demás que determine el Consejo.

Artículo 81.- Las autoridades integrantes del Sistema promoverán la realización periódica de encuestas, consultas, mecanismos de participación, estudios y demás instrumentos que permitan conocer la experiencia, necesidades y nivel de satisfacción de las personas usuarias, personas cuidadoras y prestadoras de servicios de cuidados.

Los resultados deberán considerarse para la mejora continua de la Política Estatal de Cuidados, los programas, servicios e infraestructura de cuidados.

Artículo 82.- El Consejo Estatal de Cuidados presentará anualmente informes sobre el avance y resultados de la Política Estatal de Cuidados, los cuales deberán ser públicos y accesibles para la ciudadanía.

TÍTULO QUINTO DEL FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO I DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 83.- El Ejecutivo del Estado promoverá la incorporación progresiva de la perspectiva de cuidados como un eje transversal en los procesos de planeación, programación, presupuestación, ejercicio, evaluación y seguimiento del gasto público.

Artículo 84. La implementación progresiva del Sistema Estatal de Cuidados será considerada en los procesos de planeación, programación y presupuestación de las dependencias y entidades públicas competentes, conforme a la disponibilidad presupuestaria y a los principios de progresividad y no regresividad.

Artículo 85.- La Secretaría de Hacienda promoverá la identificación progresiva, mediante los instrumentos presupuestarios que correspondan, incluidos, en su caso, anexos transversales u otros mecanismos de seguimiento presupuestario, de los recursos destinados.

Artículo 86.- Los servicios de cuidados financiados con recursos públicos deberán prestarse bajo criterios de accesibilidad, igualdad y no discriminación.

La falta de recursos económicos de una persona no podrá constituir motivo para negarle el acceso a los servicios de cuidados a los que tenga derecho conforme a la presente Ley y demás disposiciones aplicables

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación de la presente Ley dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO. El Consejo Estatal de Cuidados deberá instalarse dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO. La Secretaría Técnica deberá elaborar un Plan Inicial de Implementación del Sistema Estatal de Cuidados dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la instalación del Consejo.

QUINTO. Una vez iniciado el periodo constitucional de la administración estatal siguiente a la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo Estatal de Cuidados deberá aprobar el Programa Estatal de Cuidados previsto en esta Ley, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo correspondiente.

SEXTO. Los Ayuntamientos deberán adecuar sus instrumentos de planeación, así como elaborar el Diagnóstico Municipal de Cuidados y el Programa Municipal de Cuidados previstos en la presente Ley, dentro de los doce meses siguientes a la publicación del Programa Estatal de Cuidados.

SÉPTIMO. La implementación de los servicios, programas, infraestructura y demás acciones previstas en esta Ley se realizará de manera progresiva, conforme a los principios de disponibilidad presupuestaria, progresividad y no regresividad de los derechos humanos.

OCTAVO. El Consejo Estatal de Cuidados podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con instituciones académicas, organismos especializados, organizaciones de la sociedad civil y autoridades de los distintos órdenes de gobierno para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, la cooperación técnica, el fortalecimiento institucional y el intercambio de información y buenas prácticas.

NOVENO. Las autoridades integrantes del Sistema Estatal de Cuidados realizarán las adecuaciones administrativas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley sin crear estructuras orgánicas adicionales, salvo que exista disponibilidad presupuestaria y autorización conforme a la legislación aplicable.

Dado en el Salón de Sesiones Benito Juárez García del “*Edificio del Poder Legislativo, Baja California*” en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE

LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXV Legislatura del Estado de Baja California

LMSA/mla*

REFERENCIAS

- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2022). *La sociedad del cuidado: Horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género*. CEPAL. En <https://www.cepal.org/es/publicaciones/48363-la-sociedad-cuidado-horizonte-recuperacion-sostenible-igualdad-genero>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2023). *Panorama social de América Latina 2023*. CEPAL. En <https://www.cepal.org/es/publicaciones/68702-panorama-social-america-latina-caribe-2023-la-inclusion-laboral-como-eje-central>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (1991). *Recomendación General No. 17: Medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer y su reconocimiento en el producto nacional bruto*. Naciones Unidas. tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=3&DocTypeID=11
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (1992). *Recomendación General No. 19: La violencia contra la mujer*. Naciones Unidas. tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=3&DocTypeID=11
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2010). *Recomendación general núm. 27 sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos* (CEDAW/C/GC/27). Naciones Unidas. tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=3&DocTypeID=11
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2017). *Observación general núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad* (CRPD/C/GC/5). Naciones Unidas. En <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/crpd/general-comments>
- Comité de los Derechos del Niño. (2013). *Observación general núm. 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud* (CRC/C/GC/15). Naciones Unidas. En <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/crc/general-comments>
- Comité de los Derechos del Niño. (2013). *Observación general núm. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial* (CRC/C/GC/14). Naciones Unidas. En <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/crc/general-comments>
- Comité de los Derechos del Niño. (2013). *Observación general núm. 16 (2013) sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño*

- (CRC/C/GC/16). Naciones Unidas. En <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/crc/general-comments>
- Comité de los Derechos del Niño. (2016). *Observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia* (CRC/C/GC/20). Naciones Unidas. En <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/crc/general-comments>
- Comité de los Derechos del Niño. (2017). *Observación general núm. 21 (2017) sobre los niños en situación de calle* (CRC/C/GC/21). Naciones Unidas. En <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/crc/general-comments>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2022). *Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) 2022*. INEGI. En <https://www.inegi.org.mx/programas/enasic/2022/>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2023). *Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo (ENUT) 2024*. INEGI. En <https://www.inegi.org.mx/programas/enut/2024/>
- Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres. En <https://www.bing.com/search?q=alerta+de+violencia+de+genero+contra+la+mujere+bcja+califo&rlz=1C1R1ZGdIKgYIABBFdKyBggAEEUYOTIHCAEQ6wcYQNIBCDY2MjNqMG00qAIA&FORM=ANAB01&PC=HCTS>
- ONU Mujeres. (2018). *Reconocer, reducir y redistribuir el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado: Herramientas para la igualdad de género*. ONU Mujeres. En <https://lac.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2018/11/estudio-reconocer-redistribuir-y-reducir-el-trabajo-de-cuidados>
- Presidencia de la República. (2024). *100 compromisos para el Segundo Piso de la Transformación*. Gobierno de México. En <https://www.gob.mx/presidencia/documentos/100-compromisos-para-el-segundo-piso-de-la-cuarta-transformacion>
- Secretaría de las Mujeres. (2025). Programa Sectorial de las Mujeres 2025-2030. Gobierno de México. En https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5773820&fecha=25/11/2025#gsc.tab=0
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025). *Opinión Consultiva OC-31/25. Emergencia climática y derechos humanos* (o el título oficial de la OC-31, si ya lo estás utilizando en tu documento). En <https://corteidh.or.cr/OC-31-2025/>
- Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos. (2024). *Política Nacional de Cuidados 2021-2031: Plan de Acción 2024-2026*. Gobierno de Costa Rica. En <https://www.costaricadutyfree.com/sites/default/files/custom/Plan%20de%20Acci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20Nacional%20de%20Cuidados%202024-2026.pdf>
- Gobierno de la Ciudad de México. (2025). *Consulta previa sobre el Sistema de Cuidados de la Ciudad de México*. En <https://sistemadecuidados.congresocdmx.gob.mx/>
- Centros Pilares. En <https://radarbc.com/general/refuerzan-programa-pilares-para-el-bienestar-de-las-comunidades-de-baja-california/>

Fuentes de Instrumentos internacionales

Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.

Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.

Organización de los Estados Americanos. (2015). *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*.

Organización de las Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*.

Organización de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*.

Organización de las Naciones Unidas. (2006). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*.

Fuentes de la Constitución y legislación nacional y estatal

Congreso de la Ciudad de México. (2026). *Ley del Sistema de Cuidados de la Ciudad de México*. Gaceta Parlamentaria del Congreso de la Ciudad de México.

Congreso del Estado de Baja California. (2025). *Dictamen No. 89 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California*.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). *Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026*.

Congreso del Estado de Baja California. (2025). *Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2026*.

Congreso del Estado de Baja California. (2026). *Dictamen No. 89 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales relativo al reconocimiento del derecho humano al cuidado*. Mexicali, Baja California.

Congreso del Estado de Jalisco. (2023). *Ley del Sistema Integral de Cuidados para el Estado de Jalisco*. Periódico Oficial El Estado de Jalisco.

Constitución Política de la Ciudad de México. (2017). Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Fuentes de participación y consulta

- Foro *Derecho al Cuidado y la Construcción Concurrente del Sistema Nacional de Cuidados* (Congreso del Estado de Baja California, 6 de mayo de 2026). En <https://www.congresobc.gob.mx/Informacion/ForoDCCSNC>